



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

**SINIESTRALIDAD LABORAL: ANÁLISIS DE LA  
RESPUESTA JURISDICCIONAL. ESTUDIO DEL  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.**

Elevado al Pleno del CGPJ el 17/01/07



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

Texto del Acuerdo nº 037 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial  
de 17-1-2007:

“Tomar conocimiento del informe relativo a *Siniestralidad Laboral: Análisis de la respuesta jurisdiccional. Estudios del Consejo General del Poder Judicial*, elaborado por el Servicio de Planificación y Análisis, en cumplimiento del encargo encomendado por el Pleno en su sesión de 19 de noviembre de 2003, sin perjuicio de que por parte del Foro de estudios del Poder Judicial sobre protección de los trabajadores y riesgos laborales, se lleven a cabo las iniciativas que considere oportunas para el concreto desarrollo de los contenidos del informe conocido en este punto”.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

*Hay que trabajar seguro: las muertes*

*han de mantenerse en un nivel aceptable, explica el capataz sobre la nueva política de empresa*

*Y ¿cuánto es aceptable? pregunta un trabajador.*

*El capataz consulta los papeles: dos muertos al año”.*

LA CUADRILLA . Ken Loach



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

### 1.-INTRODUCCIÓN

#### **\*Apuntes Previos sobre el fenómeno**

Vivimos un siglo XXI en el que nuestras sociedades están instaladas en un estado global del bienestar que ficticiamente extiende "a todos" los beneficios del progreso y donde los avances tecnológicos parecen haber reforzado el atávico afán humano en encontrar espacios de seguridad: espacios en los que estar "a salvo" viviendo de forma razonablemente libre.

Pues bien, resulta que pese a todo, el escenario mundial padece ahora un brutal desequilibrio económico y el primer mundo privilegiado sufre de inseguridad. Tanto es así que este sentimiento ha acabado siendo uno de los factores políticos decisivos. Estamos ante *la sociedad del riesgo* en la expresión acuñada por Ulrich Beck: se trata de una sociedad amenazada por un potencial de "males" muy superior al de otros momentos históricos. Antes eran las plagas o epidemias mortales o las catástrofes naturales los peligros que atenazaban a los hombres. Ahora, en las sociedades modernas somos nosotros mismos los que con los avances tecnológicos, la división del trabajo, los modernos métodos de producción, la deslocalización de los procesos industriales y las nuevas formas de explotación de los recursos económicos, quienes ponemos en peligro las fuentes del bienestar del planeta y la vida y la salud de sus habitantes. La energía nuclear, el uso de productos químicos, el impacto ecológico de la intervención en el medio natural, la tecnología genética y las manipulaciones alimenticias: todo ello encierra una capacidad letal de proporciones incalculables. A ello se añade la enorme dificultad para delimitar las responsabilidades en un contexto de una creciente y alarmante cultura de la impunidad: son los efectos colaterales del progreso.

En este escenario general enmarcamos el fenómeno de la siniestralidad en el trabajo como una expresión más de los crueles efectos del desarrollo económico y tecnológico de las sociedades avanzadas o del primer mundo.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

### **\*Realidad Española**

La normalización del accidente de trabajo a lo largo de su evolución como fenómeno jurídico y económico, lo han convertido en algo habitual e inevitable, un rasgo más de la relación laboral. Este hecho común se ha instalado en la conciencia social y en la de los funcionarios encargados de evitar o reprimir este fenómeno.

Uno de los responsables institucionales de combatir ese fenómeno es la Administración de Justicia, que, como siempre afronta situaciones irremediables, *ex post* ya en el terreno de la prevención ya en de la represión o sanción.

Es por ello que preocupan y mucho las líneas de respuesta judicial en el tratamiento del fenómeno.

En esa tendencia que apuntábamos de normalización de la desgracia del accidente laboral, podemos señalar además que entre los juristas pesa una tradición que contempla la imprudencia como una infracción menor, devaluada, exponente de esa sociedad del riesgo de la que todos hablan y experimentan a partir del hecho de la circulación de vehículos de motor: una experiencia común.

De otra parte, apuntaba Sáez Valcárcel<sup>1</sup>, el problema radica también en la lenidad denunciada por los clásicos en el abordaje institucional de la delincuencia de los poderosos. Ello justificaría también la inaplicación de los tipos de peligro concreto excepto cuando el accidente, con resultado de muerte o lesiones, se ha producido, exigiendo en ese caso un plus de exposición al riesgo, por ausencia de medidas de prevención, de otros trabajadores además del que hubiera resultado víctima del accidente. No hay que olvidar tampoco la influencia que en la práctica judicial pueda tener un cierto desconocimiento de las condiciones en que se trabaja en algunos sectores de actividad, de la posición subordinada del trabajador

---

<sup>1</sup> MORIR EN EL TRABAJO. POLÍTICA CRIMINAL FRENTE A LOS ACCIDENTES LABORALES Cuadernos de Derecho Judicial XV 2005 SINIESTRALIDAD LABORAL Y DERECHO PENAL.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

en la empresa y de una clara incomprensión de las razones por las que muchas personas se ven obligadas a aceptar cotidianamente riesgos en sus trabajos. En definitiva prejuicios culturales o déficits de formación que construyen una figura de la víctima como un sujeto libre de negarse a obedecer una orden arriesgada del empresario o de los mandos intermedios de la empresa, o demandar mediadas de seguridad. Se olvida o no se repara en la posición dependiente del trabajador que se acentuado por la alta flexibilidad del empleo, la desregularización y la precariedad, circunstancias que obligan a las personas a aceptar malas condiciones de trabajo. Muchas decisiones judiciales se ven ancladas por una primera aproximación, a veces determinante, en la que prima el análisis de la conducta del accidentado, que desemboca en la confrontación de culpas o cursos causales que minusvaloran los deberes del empresario y magnifican las exigencias al trabajador

Con motivo del Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo celebrado el 28 de abril de 2004 la Organización Internacional del Trabajo en su informe indicaba que "en los datos disponibles procedentes de varias fuentes, la OIT estima que en todo el mundo el número de muertes causadas por lesiones y enfermedades relacionadas con el trabajo se eleva a aproximadamente 2 millones al año. Si bien las tasas anuales de ese tipo de lesiones y enfermedades están disminuyendo lentamente en la mayoría de los países industrializados, en el caso de los países en desarrollo están en cambio aumentando. Se estima que la tasa anual global de accidentes del trabajo mortales y no mortales se eleva a 270 millones y que unos 160 millones de trabajadores padecen enfermedades relacionadas con el trabajo. Los costos económicos conexos derivados de indemnizaciones, de la pérdida de tiempo de trabajo, de la interrupción de la producción, de gastos de formación, médicos y similares representan generalmente, según las estimaciones, un 4 por ciento del PIB global anual, lo cual en 2001 representó una cifra astronómica en torno a 1,25 billones de dólares".

España, antes de la ampliación europea era el segundo país de la Unión, tras Portugal, con más accidentes de trabajo, en cifras globales y en las relativas a la mortalidad.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

El incremento de la siniestralidad laboral en España propició que en el año 2001 se encargara el llamado *Informe Durán* coordinado por el Presidente del Consejo Económico y Social. El Informe constata el aumento continuado y permanente de los índices de siniestralidad pero rechaza las tesis que lo atribuyen al crecimiento económico o a la temporalidad. El informe señala como variables con incidencia clara sobre el aumento de los índices de siniestralidad las siguientes: -la segmentización (polarización por calificación) del mercado de trabajo, para la cual se proponen medidas formativas. -la concentración del riesgo en actividades concretas, para las que se proponen estrategias selectivas. - la segmentización del tejido empresarial, entre empresas dominantes y otras subordinadas, con poca capacidad para mejorar sus condiciones de trabajo, para lo que se recomienda una especial atención a las subcontratas y a las empresas de trabajo temporal.

El informe de evolución de la siniestralidad que el Instituto Nacional Seguridad Higiene en el Trabajo dependiente del MTAS elabora trimestralmente (referido a períodos completos de doce meses) en su última edición que registra los accidentes de trabajo con baja en jornada de trabajo en el periodo interanual julio 05 junio 06 (comparado con julio 04 - junio 05) destaca que **el número total de accidentes registrados durante los últimos 12 meses supone un ascenso global de un 1,5% con respecto al anterior período considerado**. Este incremento es sustancialmente inferior al incremento de la población trabajadora con las contingencias por accidente de trabajo cubiertas en los mismos periodos de referencia **(5,1%)**

Por el contrario se produce un descenso global del número de accidentes graves del -13,9%, con prácticamente el mismo número de mortales un -0,1% en el período interanual considerado.

Se destaca en el informe la disminución en los índices de incidencia <sup>(2)</sup> de los accidentes de trabajo totales que bajan un -3,4% y el importante

---

<sup>2</sup> Índice de incidencia: nº de accidentes de trabajo por cada 100.000 trabajadores con las contingencias profesionales cubiertas.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

descenso en los índices de incidencia de los accidentes de trabajo graves (-18,1%) y de los mortales (-5%).

Es decir, aunque el número global de accidentes se eleva, al haberse incrementado el número de trabajadores el parámetro "índice de incidencia" desciende ligeramente. No parece motivo suficiente para sentirnos optimistas, esta situación pone de manifiesto que los trabajadores por cuenta ajena en nuestro país en muchos casos han carecido de los mecanismos eficaces de protección de los derechos inherentes a su actividad productiva como la vida y la salud. Así mismo los instrumentos jurídicos y extrajurídicos existentes han sido insuficientes para garantizar dicha protección. En este contexto debe subrayarse la necesidad de la tutela jurídica efectiva en la salvaguarda de los intereses de los trabajadores tanto en su dimensión individual como colectiva. Su relevancia constitucional está consagrada en el artículo 40,2 de nuestra Carta Magna, en los siguientes términos: *"Los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo"*

## **2.- PROYECTO DE ESTUDIO DE LA RESPUESTA JUDICIAL AL FENOMENO DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL**

### ***2.1. - Origen de la iniciativa:***

La aportación del Consejo, del órgano de gobierno de los Jueces, modesta en sus pretensiones y autocrítica en su intención, trata de aportar una pequeña contribución de estudio y análisis de la respuesta judicial al lacerante fenómeno de la siniestralidad en el mundo laboral en nuestro país en el viene cobrándose más de 1.500 víctimas mortales al año.

Para situar temporalmente la iniciativa, nos remontamos a finales del año 2003, momento en el que se difunden en los medios de comunicación varias noticias sobre resoluciones judiciales que se pronunciaban sobre

---

Permite relacionar el número de accidentes de trabajo con el número de trabajadores afiliados con las contingencias cubiertas por lo que es un sistema más ajustado de seguimiento de la siniestralidad laboral que las cifras absolutas de accidentes de trabajo.





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

accidentes de trabajo y, especialmente, dicho sea sin ánimo de señalar, una de ellas, suscitó una perplejidad y una indignación en el mundo de los agentes sociales, sindicatos y opinión pública en general, muy llamativa con una importante repercusión mediática.

Los términos de esta resolución dictada en un asunto penal por alguna Audiencia Provincial, que revocaba, además la sentencia de la primera instancia, eran tan explícitos, que fueron calificados de ofensivos, o cuando menos cuestionables desde el punto de vista de la ponderación, la prudencia o la sensibilidad que ha de presidir una resolución judicial, pues llegaba casi a afirmarse, para argumentar la culpa exclusiva de la víctima, que la situación en la que se encontraba el trabajador, se debía a su propia impericia o torpeza en el manejo de los mecanismos causantes del daño.

Como ha destacó el profesor BAYLOS GRAU ("Sentencias alarmantes: un fenómeno de inaplicación del derecho", en Por experiencia), en los últimos meses ***"se han hecho públicas a través de la prensa varias sentencias de distintos órdenes jurisdiccionales en las que se exime de responsabilidad - penal, civil, laboral, según los casos - al empresario que ha incumplido las medidas de seguridad, sobre la base de que el trabajador actuó imprudentemente ....***

***Culpabilizar al trabajador de la falta de medidas de seguridad, exigirle una conducta decidida en el rechazo de las órdenes de capataces y contratistas, equiparar al trabajador con la empresa en la responsabilidad en el cumplimiento de las medidas de seguridad, son todas ellas afirmaciones que se desprenden de las decisiones judiciales que se han conocido en el mes de noviembre, que implican la subversión del principio de responsabilidad objetiva del empresario en materia de seguridad que establece nuestro sistema legal'.***

Reflexionaba el autor sobre que no hay lagunas legales que deba cubrir la jurisprudencia, ni defectos en la regulación normativa. Entiende que hay preceptos claros del Código Penal, tipificación de sanciones en la norma administrativa, regulación de responsabilidad en la norma laboral y civil.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

*"Lo que sucede en estas sentencias es un fenómeno de inaplicación del derecho vigente en función de un tipo de pensamiento que, consciente o inconscientemente, ignora la realidad del trabajo y del poder en la empresa, y entiende que la figura del empresario es inmune a cualquier responsabilidad que no sea la derivada del riesgo en el negocio".*

*"Se ha hablado tanto de la cultura de la prevención que se ha olvidado que existe en paralelo otra cultura que desarrollar, la de la **vigilancia y el castigo de las conductas de especial desvalor social**, que ponen en peligro la vida y la salud de los trabajadores.*

*Mientras los empresarios sepan que no serán inculcados penalmente por incumplir medidas de seguridad, y que frente a la muerte del trabajador y su incapacidad definitiva sólo deban reaccionar con el lamento y la limosna, no nos habremos distanciado demasiado del panorama del siglo XIX cuando el trabajo era siempre inseguro y la vida del obrero no tenía más valor que el que incorporaba al proceso de producción de mercancías".*

Se multiplicaron las declaraciones institucionales de los sindicatos, demás agentes sociales, los artículos en la prensa e incluso se formuló denuncia contra el autor de la sentencia para revisar disciplinariamente su actuación.

La resolución se estudió por los servicios técnicos del Consejo, se concluyó que era formalmente correcta, que estaba suficientemente motivada de acuerdo con los estándares constitucionales y que las desafortunadas expresiones se insertaban en una argumentación intelectual que apoyaba la conclusión del fallo, por que lo que quedaban desprovistas de significación ofensiva intencionada.

Es decir no existió ninguna consecuencia disciplinaria pues se calificó de cuestión jurisdiccional enmarcable en el espacio de la independencia judicial y la libertad de criterio que el Consejo no puede entrar a revisar.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

Sin embargo, la reflexión a propósito de este hecho, suscitó la necesidad de que el Consejo profundizara en el conocimiento y análisis de la o las respuestas judiciales al fenómeno de la siniestralidad laboral y, si se ajustan a la demanda social, es decir a lo que la sociedad racionalmente espera de los jueces en esta materia.

### ***2.2. - Descripción del Proyecto:***

Así el Pleno del CGPJ en su sesión del día 28 de enero de 2004 aprobó la elaboración del informe sobre siniestralidad laboral a llevar a cabo por el Servicio de Análisis y Planificación de la Actividad Judicial . El Proyecto se delimitó, sin interferir en la esfera de independencia de la labor jurisdiccional, a estudiar las Sentencias dictadas desde el año 2003 sobre accidentes de trabajo, cuantitativamente y desde su análisis cualitativo en los distintos órdenes jurisdiccionales en que se ventilan las manifestaciones del fenómeno de la siniestralidad: tiempos de respuesta, cuantía de las indemnizaciones, aplicación de las herramientas coercitivas de prevención, uso de los tipos penales de riesgo, participación de lo sindicatos en los procesos, etc.

Se elaboró un plan de trabajo tras recopilar y estudiar toda la información que pudiera ser de interés para elaborar un trabajo de calidad. En este sentido ha sido el principal referente la Comisión especial para la prevención de los riesgos laborales que se desarrolló a lo largo de la última legislatura en el Senado. También han sido de interés y analizados los datos de la Encuesta Nacional de Condiciones de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Informe Durán, Informes y Documentos de la OIT Y de la Conferencia de la OIT .

El plan de trabajo se ha venido desarrollando a través de las siguientes fases:

**1\* Informe interno: consulta a los Jueces y Magistrados**

**2\* Demanda externa: consulta a los agentes sociales**



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

### **3\* Análisis del contenido de las resoluciones judiciales**

### **4\* Informe jurídico**

#### **1\* Informe interno: consulta a los Jueces y Magistrados.**

Se realizó una consulta a una muestra representativa de Jueces y Magistrados de diversos órdenes jurisdiccionales, algunos de ellos participantes en estas jornadas, con los que se mantuvo una primera sesión de trabajo con el objetivo de determinar cuáles son los puntos más problemáticos de la intervención judicial en las cuestiones de siniestralidad laboral. Asistieron a esta primera reunión los siguientes magistrados:

- D. Gonzalo Moliner Tamborero, Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo
- D. Francisco Marín Castán, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.
- D. Rafael Fernández Montalvo, Magistrado de la Sala de lo C-A del Tribunal Supremo
- D. Ramón Sáez Valcárcel, Magistrado de lo Penal de Madrid
- Dña. Raquel Fernandino Nosti, Magistrada de Instrucción de Madrid.
- Dña. Celima Gallego Alonso, Jefe del Servicio

#### **2\*. Demanda externa: consulta a los agentes sociales.**



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

A partir de los resultados de la consulta se convocó una sesión de trabajo con representantes de los principales agentes sociales (Sindicatos, Inspección de Trabajo, Mutuas de Accidentes, Fiscalía,..) a fin de que expusieran todos los elementos de la actividad judicial que les preocupan en los asuntos de siniestralidad laboral. Asistieron las siguientes personas:

- Dña. Celima Gallego Alonso, Jefe del Servicio
- D. Pedro Crespo Barquero, Fiscal de la Fiscalía General del Estado
- D. Joaquín Aparicio, Catedrático de Derecho del Trabajo
- D. Alfredo Mateos Beato, Inspector de Trabajo y Seguridad Social
- D. Miguel Sánchez de la Arena, Inspector de Trabajo y Seguridad Social.
- D. José Calleja García, Gabinete Técnico Confederal de UGT
- D. Joaquín Nieto Sainz, Secretario Confederal de Medio Ambiente y Salud Laboral de CC.OO.
- D. Julio Santos Palacio, Director de Prestaciones. Mutua La Fraternidad.

### **3\*. Segunda fase informe interno**

Tras ordenar las conclusiones de las anteriores sesiones de trabajo, en una segunda sesión con los Jueces y Magistrados que colaboran en el Proyecto se les plantearon las principales cuestiones expuestas por los agentes sociales.

La culminación de estas tres primeras fases se concretó en una serie de **conclusiones** consensuadas por los grupos de trabajo:



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

### **4\*. Análisis de contenido: estudio de los asuntos judiciales que tratan siniestralidad laboral.**

En paralelo a la actuación anterior, y una vez establecidos los principales puntos de fricción entre la demanda social y la actividad de los Tribunales de Justicia en relación a la siniestralidad laboral, este proyecto trata de aplicar a la siniestralidad laboral el diseño de investigación adoptado por el Observatorio de la Violencia Doméstica.

Consiste, en definitiva, como veremos en el estudio de una amplia muestra suficientemente representativa de expedientes judiciales en los que el asunto nuclear sea la siniestralidad laboral. Y recoger de cada uno de ellos datos descriptivos sobre las partes y el recorrido judicial del asunto.

Para ello la previsión contenida en el proyecto consistía en solicitar al CENDOJ una recopilación de sentencias en cada uno de los órdenes jurisdiccionales. Problemas de recursos personales disponibles en el CENDOJ determinaron que nos inclináramos por canalizar esta fase a través de la herramienta de los Convenios con varias Universidades: Así todos los aspectos de la respuesta penal se han analizando en el marco de un Convenio implementado con la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz que cuenta con un Grupo de Investigación sobre esta misma materia y que se extiende también a aspectos de política criminal, y de otra parte la colaboración con la Universidad de Castilla la Mancha, a través de su Cátedra de Derecho del Trabajo y Seguridad Social se ha ocupado de la búsqueda y selección de Sentencias de los restantes órdenes jurisdiccionales, en virtud de un contrato suscrito.

Estos Grupos de Trabajo, de acuerdo con lo pactado en los instrumentos de colaboración, han dispuesto de libre acceso a la Base de Datos del CENDOJ, que como sabemos es amplísima, pero presenta la limitación de recoger solamente las Sentencias dictadas por los órganos judiciales españoles de carácter colegiado, lo que deja fuera del análisis las dictadas por los órganos unipersonales, cuyo análisis solo ha sido posible



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

de forma indirecta estudiando las dictadas en vía de recurso contra las de instancia por los tribunales superiores.

Además de la cuantificación de resoluciones, los criterios de búsqueda de resoluciones judiciales o "*suscriptores*" sobre aspectos problemáticos de la siniestralidad laboral y sobre la respuesta judicial al fenómeno fueron determinados en las sesiones de trabajo previas, arriba descritas, con expertos internos y externos y son los siguientes:

- **En el orden penal** : Además de cuantificar las sentencias dictadas sobre esta materia desde el año 2003 hasta nuestros días, determinar el tiempo medio de respuesta, el índice de participación de los sindicatos en los procesos, actualmente se están analizando las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales relativas a la aplicación de los **artículos 316 y 317 del Código Penal** , que son los que se refieren al tipo de riesgo discriminando y ponderando el porcentaje de absolutorias y condenatorias. El estudio también aborda el análisis de las sentencias de Audiencias Provinciales dictadas en supuestos de **delito o falta imprudente con resultado de muerte o lesiones graves en el ámbito laboral significando** los supuestos de absolución por falta de prueba de cargo suficiente o deficiente aseguramiento de la prueba en el momento inicial del siniestro.
- **En los órdenes civil y social**: búsqueda comparativa de sentencias sobre **indemnización por accidentes de trabajo** con especial estudio de los tiempos de respuesta en ambos órdenes y de las divergencias indemnizatorias cuantitativas (sentencias de las Audiencias Provinciales, de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, Salas de lo Social), así como determinación de los supuestos en que se descuenta del resultado indemnizatorio final las prestaciones de Seguridad Social percibidas por el trabajador. En el orden social el proyecto se centrará también en el estudio de las sentencias sobre **recargos de prestaciones de Seguridad Social por falta de medidas de seguridad por el empresario**, cuantificando las dictadas desde 2003 y señalando el porcentaje de estimatorias y desestimatorias (sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, Salas de lo Social). También el Grupo de Investigación ha analizado las sentencias dictadas en el orden



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

social sobre **calificación del origen profesional de enfermedades** (sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, Salas de lo Social).

- **En el orden Contencioso-Administrativo** nos han interesado las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, Salas de lo Contencioso Administrativo en las que se recurren **sanciones impuestas por la autoridad administrativa en materia de prevención de riesgos laborales**, con especial atención a la identidad de la parte recurrente y la de las partes personadas .

### **5\*. Informe jurídico:**

De acuerdo con el iter del proyecto aprobado por el Pleno , finalmente, el Consejo redactaría un Informe Jurídico en el que se describiría en qué supuestos interviene cada jurisdicción, el tipo de implicados, la procedencia y una cuantificación del tipo de resoluciones que se han dictado sobre siniestralidad en cada jurisdicción desde el año 2003 hasta nuestros días.

También se expondrían las principales líneas jurisprudenciales sobre siniestralidad en los ámbitos jurisdiccionales implicados y se dará respuesta a las demandas sociales que sobre este tema recaen en los Tribunales de Justicia españoles.

Este es el Informe que nos ocupa.

### ***2.3. - Objetivos de futuro del proyecto:***

Todo este material previamente seleccionado y tratado sería interesante incorporarlo a un foro con vocación permanente mediante la implantación de una *comunidad virtual* que en el ámbito de la extranet de la web del Consejo [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) deberá constituirse como espacio interactivo útil para los jueces y magistrados que desarrollan su actividad en litigios sobre siniestralidad en el trabajo.





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

De esta forma se trata de propiciar la creación de grupos de especialistas , que puedan trabajar en entornos descentralizados y de fácil acceso, utilizando para ello las nuevas tecnologías.

El marco de colaboración de nuestros Grupos de Investigación y el CENDOJ asegura el suministro de la jurisprudencia existente sobre esta materia jurídica , así como su actualización periódica y un apoyo a las necesidades de documentación judicial de la comunidad virtual, además de facilitar el tratamiento y la divulgación de los productos de análisis que la actividad de ésta origine.

La triple finalidad perseguida es :

- 1.- Ofrecer a los jueces y magistrados que se ocupan de materias de siniestralidad laboral, servicios de documentación judicial debidamente actualizados: normativa estatal, sectorial, autonómica, comunitaria.
- 2.- Integrar los criterios judiciales utilizados en la resolución de litigios relativos accidentes laborales, promoviendo la especialización de los miembros de la comunidad virtual .
- 3.- Establecer un foro estable de diálogo y reflexión en torno a la tutela judicial de la prevención y la razonable respuesta a los accidentes en el ámbito laboral.

En un momento posterior trataríamos de abrir las ventajas de la comunidad virtual a los demás operadores jurídicos e instancias interesadas en el fenómeno, relacionando así la labor de los tribunales con la percepción social -fundamentalmente de los sectores empresariales y sindicales directamente afectados- de sus decisiones. Además se daría difusión de otros datos relevantes, por ejemplo, decisiones de las Consejerías de Empleo, Circulares e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado, documentos de los Consejos Económicos y Sociales, documentos de los Defensores del Pueblo Autonómicos , de organismos internacionales etc., que se relacionen de modo inmediato con la problemática jurídico-penal de la siniestralidad laboral; siempre



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

aceptando que no se trata de crear una nueva base de datos indiscriminados, sino de depurar los materiales existentes a fin de acercarnos mejor a los objetivos fundamentales.

En el Servicio de Planificación y Análisis se encuentra un ejemplo en soporte informático con las instrucciones de instalación del programa, a disposición de los Vocales que lo interesen.

Pero centrémonos en la materia del informe y comencemos a exponer los datos por órdenes jurisdiccionales:



## **ORDEN JURISDICCIONAL PENAL**

### **1. INTRODUCCIÓN. PREMISAS**

Comencemos por el orden jurisdiccional penal. El análisis de la muestra de resoluciones judiciales se ha realizado por un Grupo de Investigación de la Cátedra de Derecho Penal de Cádiz, a cargo de D. Juan Terradillos Basoco, integrado por la Profesora Titular D<sup>a</sup> María Acale Sánchez con la colaboración de D<sup>a</sup> María Revelles Carrasco.

El estudio se ha llevado a cabo en aplicación del Convenio de colaboración suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial y la Universidad de Cádiz para el análisis de las resoluciones de los Tribunales en materia de siniestralidad laboral.

Debemos apuntar como obligado punto de partida que las resoluciones estudiadas son las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del orden penal de composición colegiada, al ser las que obran en la Base de Sentencias del CENDOJ que ha puesto a disposición del Grupo de Investigación el acceso a ese Banco de Datos.

El análisis de las sentencias de órganos unipersonales se ha hecho de forma indirecta a través del estudio de las sentencias recurridas.

Es por ello que concluiremos que el trabajo debe ampliarse al estudio de las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal y las de los Juzgados de Instrucción que están siendo recopiladas a instancia del Fiscal Coordinador de Siniestralidad Laboral.

A ello debe añadirse que, en gran medida, las deficiencias en la respuesta judicial en esta materia tienen lugar en la instrucción de las causas por este tipo de hechos, no solo según la percepción ciudadana y de los agentes sociales y operadores jurídicos, sino que se trata de una opinión habitualmente expresada por los propios Jueces de Instrucción y del orden jurisdiccional penal.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

Por tanto a la llamada cifra negra de accidentes de trabajo de los que no se tiene conocimiento "oficial" debería añadirse la de aquellas causas abiertas por accidente laboral que no llegan a acceder al enjuiciamiento por diversas razones, pero desgraciadamente con frecuencia, por defectos de diversa índole en la fase de instrucción: inadecuado aseguramiento de la prueba, deficiente investigación de la delimitación de responsabilidades etc...

El diseño de la estadística judicial en nuestro sistema, registra y deja constancia de la actividad judicial (entrada, resolución, pendencia etc.) clasificada por tipos de procedimientos -en todos los órdenes jurisdiccionales, entre ellos, cómo el penal- no por clases de asuntos o materias, de modo que si el tipo de procedimiento es expresivo del contenido de proceso ventilado se puede formular una clasificación por materias, pero de no ser así, como es lo usual, no es posible conocer la clase de materias sobre las que versan los procesos. Esto es así claramente en el orden penal: los procedimientos abreviados pueden tratar de delitos muy diversos, igualmente los juicios de faltas etc.

Hacemos esta indicación porque con los datos de que disponemos no podemos ofrecer información sobre todos aquellos asuntos, como apuntábamos, que no acceden a juicio y se archivan en algún momento de la fase de instrucción. Entendemos que sería muy interesante analizar los motivos del archivo, por lo que propondremos ampliar este estudio a ese extremo contando con la colaboración de la Fiscalía cuya Memoria sí desglosa las causas penales por tipologías delictivas.

### **2. FASE DE INSTRUCCIÓN DE LAS CAUSAS ABIERTAS POR SINIESTRALIDAD EN EL TRABAJO. PROBLEMAS DETECTADOS:**

En las sesiones de trabajo llevadas a cabo en el marco del proyecto se abundó en los problemas que se arrastraban durante la instrucción y se apuntaron algunas soluciones para mejorar la eficiencia y el acierto en la investigación de estos delitos.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

♦ **El primero de los problemas aparece ya en el momento inicial de la "noticia críminis", esta puede llegar al Juzgado a través de los cauces comunes -denuncia, atestado, querrela-, y es frecuente que lo haga a través de un parte médico de asistencia.**

En la práctica, si las lesiones que el parte refleja no son graves, es habitual que se presuma la calificación de falta de imprudencia del artículo 621 del Código Penal, se acuerde la incoación de juicio de faltas y, previa comprobación en el sistema informático de que no consta denuncia previa, se decreta el archivo por falta del requisito de procedibilidad previsto en el núm. 6 de dicho artículo.

Este es el tratamiento común en los supuestos de lesiones en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, y es un criterio igualmente aplicado a los accidentes de trabajo. Incluso no siempre se notifica al interesado la decisión de incoación y archivo por la causa indicada.

En rigor, y a la vista de lo dispuesto en los artículos 962 y siguientes, lo que procedería es la incoación de las Diligencias Previas que regula el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim.), y la práctica de aquellas diligencias imprescindibles en orden a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho -artículo 777.1 LECrim.-, además de cumplir las previsiones del artículo 776 de dicha Ley -ofrecimiento de acciones al lesionado-. Debe señalarse, por otra parte, que es muy rara la aplicación en estos casos de lo establecido en los artículos 769 y siguientes, en materia de competencias de la policía judicial.

Tras la práctica de tales diligencias mínimas, si los hechos no revisten caracteres delictivos es cuando procedería el archivo por atipicidad penal -artículo 779.1.1ª LECrim.-, y si pudieran ser constitutivos de una falta de imprudencia y el ofendido muestra su voluntad de no denunciar, habría que resolver en los términos previstos en el citado artículo 779.1.2 -reputarlos falta-, y acordar al mismo tiempo el archivo por la ausencia del requisito de procedibilidad, notificando en todo caso dichas resoluciones al interesado.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

En los casos de fallecimiento por accidente de trabajo, resulta imprescindible practicar la diligencia de levantamiento de cadáver y asegurar en todo caso la práctica de la autopsia. Por lo común, no se presentan problemas en la práctica relativos a la no realización de la autopsia en estos casos debido a la generalización del conocimiento de los criterios legales al respecto en el ámbito sanitario. Sin embargo, la nueva redacción del artículo 778.6 LECrim. Tras la reforma operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre, obliga a abordar específicamente la cuestión de la presencia del Juez y del Secretario Judicial, además del Médico Forense, en los levantamientos de cadáver. Al contrario de lo que sucede en el ámbito de la circulación, donde existen y actúan miembros de los cuerpos policiales especializados - Guardia Civil, Policías Autonómicas y Locales-, que acuden al lugar del hecho con rapidez, no existe en el ámbito de los siniestros laborales una Policía especializada en la investigación de estos hechos.

La presencia del juez resulta, por tanto, imprescindible de cara a garantizar las finalidades de la diligencia regulada en los artículos 334 y siguientes LECrim., en cuando diligencia de inspección ocular, asegurando la recogida de datos y vestigios, la constancia fotográfica o en soporte de vídeo del escenario del siniestro conforme a una selección de elementos fácticos relevantes, o bien impartiendo instrucciones concretas de investigación a la policía judicial -cuya presencia habrá que requerir en todo caso- a fin de identificar a los responsables de la actividad del trabajador fallecido, y todo ello, lógicamente, bien para fundar y alimentar una hipótesis delictiva o bien para descartarla.

Igualmente, en el ámbito de la instrucción y enjuiciamiento de estas modalidades delictivas puede cobrar especial importancia lo previsto en el artículo 777.2 LECrim., relativo a la **prueba anticipada**. Sobre todo en el caso de trabajadores extranjeros con domicilios inestables y, más aún, de aquellos que carezcan de autorización de residencia en España, el aseguramiento de su testimonio se logrará a través de este mecanismo procesal que, como sabemos, y siguiendo la doctrina constitucional, requiere la garantía de la contradicción para su validez. Por otra parte, las características del mundo del trabajo, presidido tantas veces por la



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

necesidad económica, aconseja en no pocas ocasiones un especial cuidado en lo relativo a la **valoración crítica del testimonio**. Resulta aquí particularmente esencial la presencia del Juez de Instrucción en las declaraciones, así como la perspectiva crítica frente a declaraciones presididas por el miedo a la pérdida del puesto de trabajo.

♦ **El juicio de faltas como procedimiento in idóneo para el enjuiciamiento de las imprudencias previstas en el artículo 621 del Código Penal.**

Uno de los problemas que se plantean en el enjuiciamiento de las infracciones penales de resultado susceptibles de calificarse como falta del artículo 621 del Código Penal, tanto en el ámbito de los accidentes laborales como en otros -pensemos, por ejemplo, en las imprudencias profesionales, médicos, arquitectos etc...-, es el de las escasas garantías que alberga el procedimiento de faltas regulado en los artículos 962 y siguientes de la L.E.Crim. La inexistencia de escrito de acusación en el juicio de faltas impide al acusado conocer con cierta precisión la tesis acusatoria, que, cuando se trata de imprudencias, implica el conocimiento previo de la conducta supuestamente omisiva del deber de cuidado que se le atribuye. Tal conocimiento previo es esencial para el ejercicio del derecho de defensa, sobre todo de cara a la articulación de pruebas de descargo, pero también para posibilitar que el debate se centre y se ordene en términos claros, permitiendo de ese modo una mejor aproximación epistemológica a la realidad de los hechos y evitando tanto condenas con escasas garantías como excesivas absoluciones por la vía del *In dubio pro reo*. La cuestión tiene importancia debido a la amplitud del ámbito legal de las imprudencias leves y a la frecuencia del enjuiciamiento de estas infracciones asociadas al fenómeno de la prevención de riesgos laborales en el marco del juicio de faltas. Por ello es digno de reseñar la voluntad de la Fiscalía General del Estado de que como regla general, todas las imprudencias laborales con resultado muerte o lesiones deben dar lugar a la incoación de Diligencias Previas



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

para comprobar si los hechos son constitutivos de delito y en este sentido se inste por el Ministerio Público<sup>3</sup>.

### ♦ En cuanto a la "noticia críminis" relativa a los delitos de riesgo o peligro autónomamente considerados

El examen de los casos que han llegado a las Audiencias Provinciales pone de relieve que tales delitos de peligro se han apreciado concurriendo siempre con resultados de muerte o lesiones de algún trabajador. Parece lógico pensar que tal estado de cosas sólo puede cambiar eficazmente si se produce la adecuada coordinación entre la Autoridad Laboral y la Fiscalía, lo que implica necesariamente la elaboración de criterios para distinguir, al margen de que se hallan producido resultados lesivos, entre la infracción administrativa y el ilícito penal.

### SOLUCIONES APUNTADAS:

- Creación de Unidades activas de Policía preventiva, especializada que centre sus esfuerzos en ese 2% de empresas en que está concentrada la siniestralidad mortal.

---

<sup>3</sup> Instrucción 1/2001, 9 de mayo de 2001, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral:

Problemas concursales: Los Sres. Fiscales mantendrán la acusación conforme al criterio del Tribunal Supremo establecido en la sentencia de 12 de noviembre de 1998 y la sentencia de 14 de julio de 1999 conforme al cual "cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de los riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas (la muerte o las lesiones del trabajador), el delito de resultado absorberá al de peligro (art. 8.3 CP), como una manifestación lógica de la progresión delictiva; mas cuando –como es el caso de autos– el resultado producido (la muerte de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad (ya que –como dice el Tribunal de instancia– en la misma situación de peligro se encontraba trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra), debe estimarse correcta la tesis asumida por dicho Tribunal de instancia al entender que ha existido un concurso ideal de delitos". Este criterio se seguirá en todos los supuestos de hecho similares, ejercitando en su caso las posibilidades de recurso procedentes para propiciar esa solución. A tal fin, deberá acreditarse la concurrencia o no de otros trabajadores cuya vida, salud o integridad física hayan sido puestas en peligro en el concreto accidente laboral producido, así como su identificación, adoptando las iniciativas necesarias para la constancia de tales circunstancias.





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

- Aunque excede de las pretensiones del Grupo de Trabajo, se coincide en la necesidad de trasladar a los poderes públicos la conveniencia de que la Inspección de Trabajo cuente con más medios, reorganizando y optimizando los recursos humanos de que se disponen.
- Destacar la excepcional importancia del momento inicial del accidente y propiciar la colaboración de todos los intervinientes institucionales en el diagnóstico e indagación de los siniestros laborales mediante instrumentos que optimicen los recursos personales y materiales de las Administraciones y pauten su intervención coordinada como son los Protocolos (Servicios Sanitarios, Policía Judicial, Inspección de Trabajo, Fiscalía) un ejemplo loable es el Convenio suscrito el 3 de enero de 2006 entre el Principado de Asturias y el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sobre la investigación de los delitos contra la vida, la salud y la integridad de los trabajadores y ejecución de las sentencias condenatorias en el Principado de Asturias, que se adjunta como anexo.
- La actuación de la Inspección de Trabajo en el accidente de trabajo tiene que expresarse en un informe obligatorio e inmediato, que debe obedecer a un modelo que además de la garantía de la actuación coordinada con el Ministerio Fiscal, la garantía jurídica del Inspector y el rigor técnico del Técnico de la Comunidad Autónoma. El contenido mínimo que debe recoger:
  - el papel del titular del centro de trabajo
  - el papel del Servicio de Prevención
  - el papel del empresario directo del trabajador si es empresa contratista
  - el papel del encargado.
- Extender el mecanismo de los Convenios como instrumento de comunicación e interacción bidireccional entre la Inspección de Trabajo y



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

la Fiscalía, para intercambio fluido y constante de información, (el primer convenio fue el suscrito entre la Junta de Andalucía y el Ministerio Fiscal en julio de 2004, que se adjunta como anexo).

- Profundizar en la línea de especialización de la Fiscalía en esta materia, además de la iniciativa de nombramiento de un Fiscal de Sala para la Coordinación de Siniestralidad Laboral, con la creación de Secciones Especializadas o responsables en cada Fiscalía con la doble misión de crear una red de comunicación con todas las Fiscalías de España y establecer al mismo tiempo un punto de referencia en cada Fiscalía para hacer seguimiento de todos los convenios que se firmen con las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias
- Puesta en marcha de un sistema de registro de siniestros laborales. Se trataría de un registro de procedimientos abiertos sobre siniestros laborales, no un registro de accidentes. Lógicamente el sistema de registro debería ir acompañado de una información a cada órgano judicial que tramite un procedimiento de que existen otros procedimientos abiertos sobre el mismo accidente.
- Fomentar la formación de los jueces de instrucción sobre esta materia.

### **3. ENJUICIAMIENTO PENAL DE LAS CAUSAS ABIERTAS POR SINIESTRALIDAD EN EL TRABAJO**

De acuerdo con los objetivos que se definieron para el proyecto, a tenor del encargo del Pleno, los criterios de búsqueda o suscriptores que acotaron el campo objeto de estudio, de acuerdo con las conclusiones de los grupos de expertos consultados en las sesiones de trabajo preparatorias de la muestra:

1º. Se trataba en primer lugar de cuantificar las sentencias dictadas sobre esta materia desde el año 2003 hasta nuestros días.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

2º. El estudio abarca, por tanto, las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales relativas a la aplicación de los artículos 316 y 317 del Código Penal, que son los que se refieren al tipo de riesgo, discriminando y ponderando el porcentaje de absolutorias y condenatorias. El grupo de expertos tenía la impresión o sospecha de que su aplicación era muy minoritaria y en todo caso casi siempre anudada a la producción de un resultado lesivo.

3º. Además de los tipos anteriores el estudio abarca las sentencias de Audiencias Provinciales dictadas en supuestos de delito o falta imprudente con resultado de muerte o lesiones graves en el ámbito laboral, discriminando igualmente las absolutorias de las condenatorias y en el primero de los supuestos los de absolución por falta de prueba de cargo suficiente o deficiente aseguramiento de la prueba en el momento inicial del siniestro.

4º. En relación con la tendencia arriba apuntada se ha estudiado también la estadística de aplicación de la figura de concurso ideal de delitos en los supuestos de concurrencia de ambos delitos -los de peligro y los de resultado-.

5º. El análisis comprendería la determinación del tiempo medio de respuesta judicial midiendo el tiempo transcurrido desde la fecha del accidente hasta la sentencia definitiva. Se han desagregado los datos por territorios construyendo un ranking de tiempo de respuesta por Audiencias Provinciales.

6º. Nos interesaba también destacar el índice de participación de los sindicatos en los procesos, que sospechábamos era escaso y también aparece reflejado en el informe

7º. Por último, se han marcado desde el punto de vista penológico las sentencias condenatorias que imponían la pena aparejada de inhabilitación para el ejercicio de la actividad profesional



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

Detallamos a continuación el resultado del análisis llevado a cabo por el Grupo de Trabajo de la Universidad de Cádiz.

1\*.- En primer lugar, las sentencias dictadas por las **Audiencias Provinciales** en los años **2003 a 2005** recopiladas por el CENDOJ ha sido **201**, que se desglosan en los siguientes años:

Año	Nº sentencias
2003	49
2004	58
2005	94

1,1\*.- La distribución de las sentencias en el período 2003-2005, según el tipo de fallo producido, ha sido como sigue:

Fallo	Nº	%
Absolutorio	54	27%
Condenatorio	147	73%

1,2\*.-El desglose por sectores profesionales afectados, discriminando las absolutorias y condenatorias, es el siguiente:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

Sector	Sentencias válidas		Tipo de fallo	
	Número	%	Fallo absolutorio	Fallo condenatorio
Agricultura	8	4,1%	62,5%	37,5%
Construcción	112	57,1%	25,9%	74,1%
Industria	65	33,2%	21,5%	78,5%
Servicios	11	5,6%	36,4%	63,6%
<b>Total *</b>	<b>196</b>	<b>100%</b>	<b>26,5%</b>	<b>73,5%</b>

*\* No consta el sector de 5 sentencias*



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

2\*.- Por lo que se refiere a la aplicación de los artículos 316 y 317 del Código Penal, referidos al tipo de riesgo, los fallos absolutorios y condenatorios producidos han sido 149, que se desglosan del siguiente modo:

DELITO DE PELIGRO	Absolutorio		Condenatorio		Total	
	Núm.	% s/ total art.	Núm.	% s/ total art.	Núm.	% s/ suma total
Art. 316 CP	43	37%	74	63%	117	79%
Art. 317 CP	2	7%	28	93%	30	20%
Art. 348 bis a) ACP		0%	2	100%	2	1%
<b>Suma total</b>	<b>45</b>	<b>30%</b>	<b>104</b>	<b>70%</b>	<b>149</b>	<b>100%</b>



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

2,1\*.- La distribución de los casos enjuiciados referentes a la aplicación del delito de peligro por sectores profesionales afectados es como sigue:

Sector	DELITO DE PELIGRO						
	art. 316 CP			art. 317 CP			% del sector sobre total sectores
	Fallo		% art. 316 sobre delitos de peligro	Fallo		% art. 317 delitos de peligro	
	% sobre suma del sector art. 316			% sobre suma del sector art. 317			
	Absolt	Cond.		Absolt.	Cond.		
<b>Agricult.</b>	60%	40%	<b>83%</b>	0%	100%	<b>17%</b>	4%
<b>Construcc</b>	33%	67%	<b>80%</b>	6%	94%	<b>20%</b>	61%
<b>Indust.</b>	34%	66%	<b>78%</b>	11%	89%	<b>22%</b>	29%
<b>Servic.</b>	57%	43%	<b>78%</b>	0%	100%	<b>22%</b>	6%
<b>Total</b>	<b>36%</b>	<b>64%</b>	<b>80%</b>	<b>7%</b>	<b>93%</b>	<b>20%</b>	<b>100%</b>



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

3\*.- En cuanto a la aplicación del delito/falta de resultado lesivo, el detalle del número de fallos absolutorios y condenatorios, según el artículo del Código Penal aplicado es el siguiente:

DELITO/FALTA DE RESULTADO LESIVO	Absolutorio		Condenatorio		Total	
	Núm.	% s/ total art.	Núm.	% s/ total art.	Núm.	% s/ suma total
Art. 142 CP	13	33%	27	68%	40	23%
Art. 152 CP	17	25%	52	75%	69	39%
Art. 565 ACP		0%	2	100%	2	1%
Art. 586 bis aCP		0%	1	100%	1	1%
Art. 617 CP		0%	1	100%	1	1%
Art. 621.1 CP	4	40%	6	60%	10	6%
Art. 621.2 CP	1	4%	24	96%	25	14%
Art. 621.3 CP	7	25%	21	75%	28	16%
<b>Suma total</b>	<b>42</b>	<b>24%</b>	<b>134</b>	<b>76%</b>	<b>176</b>	<b>100%</b>





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

3,1\*.- El número de fallos habidos distribuido por los sectores profesionales afectados se recoge en el siguiente cuadro:

DELITO/FALTA DE RESULTADO DELITO LESIVO																
Sector	art. 142 CP			art. 152 CP			art. 621.1 CP			art. 621.2 CP			art. 621.3 CP			TOTAL RESULT LESIVO
	Fallo*		Suma art. 142 **	Fallo*		Suma art. 152 **	Fallo*		Suma art. 621.1 **	Fallo*		Suma art. 621.2 **	Fallo*		Suma art. 621.3 **	
	Absl.	Cond.		Absol.	Cond.		Absol.	Cond.		Absol.	Cond.		Absol.	Cond.		
<b>Agricult</b>	100%	0%	29%	33%	67%	43%		100%	14%				100%		14%	<b>4%</b>
<b>Constr.</b>	31%	69%	28%	26%	74%	33%	29%	71%	8%	6%	94%	19%	18%	82%	12%	<b>56%</b>
<b>Industr</b>	14%	86%	12%	21%	79%	48%	100%		2%	0%	100%	10%	25%	75%	28%	<b>35%</b>
<b>Servic.</b>	25%	75%	44%	40%	60%	56%										<b>5%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>31%</b>	<b>69%</b>	<b>23%</b>	<b>25%</b>	<b>75%</b>	<b>40%</b>	<b>33%</b>	<b>67%</b>	<b>5%</b>	<b>4%</b>	<b>96%</b>	<b>14%</b>	<b>25%</b>	<b>75%</b>	<b>17%</b>	<b>100%</b>



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

Porcentajes sobre la suma del artículo correspondiente

\*\* Porcentajes sobre total Resultado lesivo

\*\*\* Sobre total sectores

4\*.- El número de casos enjuiciados en el período 2003/2005 en los que no se produce un resultado lesivo, según los fallos absolutorios y condenatorios es como sigue:

<b>AUSENCIA DE RESULTADO LESIVO</b>						
	<b>Casos válidos</b>		<b>FALLO ABSOLUTORIO</b>		<b>FALLO CONDENATORIO</b>	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
<b>SI</b>	12	6%	4	33%	8	67%
<b>NO</b>	189	94%	50	26%	139	74%
<b>Total</b>	<b>201</b>	<b>100%</b>	<b>54</b>	<b>27%</b>	<b>147</b>	<b>73%</b>

4,1\*.- De los 12 casos válidos analizados en los que existe una ausencia de resultado lesivo, los fallos producidos según el tipo de peligro enjuiciado, es como sigue:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

AUSENCIA DE RESULTADO LESIVO	art. 316 CP		art. 317 CP	
	Absolut	Condenat.	Absolut	Condenat
Número	4	7		1
Porcentaje	36%	64%		100%

5\*.- Los supuestos contabilizados de imposición de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión en los casos condenatorios años 2003 a 2005.

Válidos	Nº de casos	%
Sí	14	7,0%
No	110	54,7%
No se puede aplicar*	77	38,3%
<b>Total</b>	<b>201</b>	

\* No se puede aplicar por ser un caso absolutorio o de condena por falta.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

5,1\*.- De los 14 que tienen una imposición de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, el tipo de pena aplicado (\* Art. 142.3 y 152.3 CP: imprudencia profesional) ha sido así:

	TIPO DE PENA	
	PRINCIPAL	ACCESORIA
<b>INHABILITACIÓN PROFESIÓN</b>	5	9



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

5,2\*.- Y según el tipo de delito:

	art. 348 bis a) CP	art. 142 CP	art. 152 CP	art. 142.3 CP*	art. 152.3 CP*	concurso delitos* *art. 316-art. 142	concurso delitos** art. 316- art. 152
INHABILIT. PROFESIÓN	1	2	3	4	1	1	2

\*\* *Se impone una única pena por el concurso ideal de delitos.*

6\*.- La participación sindical en los casos enjuiciados ha sido del siguiente modo:

		Nº DE CASOS	PORCENTAJE
Válidos	<b>SI</b>	4	2,0
	<b>NO</b>	197	98,0
	<b>Total</b>	201	100,0

7\*.- En cuanto a la estadística de aplicación de la figura del concurso ideal de delitos, en los supuestos de concurrencia de resultado lesivo, de las 201 sentencias examinadas, se ha aplicado en 73 ocasiones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

8\*.- La distribución de los casos enjuiciados por comunidades autónomas es la siguiente:

CCAA	Nº casos enjuiciados	%
Andalucía	40	19,90%
Aragón	9	4,48%
Asturias	4	1,99%
Baleares	1	0,50%
Canarias	5	2,49%
Cantabria	4	1,99%
Castilla y León	24	11,94%
Castilla-La Mancha	6	2,99%
Cataluña	25	12,44%
Comunidad Valenciana	30	14,93%



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

<b>CCAA</b>	<b>Nº casos enjuiciados</b>	<b>%</b>
Extremadura	2	1,00%
Galicia	7	3,48%
La Rioja	5	2,49%
Madrid	23	11,44%
Murcia	4	1,99%
Navarra	1	0,50%
País Vasco	11	5,47%
<b>Total</b>	<b>201</b>	



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

8,1\*.- Y por sectores de actividad, el desglose por CC.AA. es:

<b>CCAA</b>	<b>Agricult.</b>	<b>Construcc.</b>	<b>Indust.</b>	<b>Servicios</b>
Andalucía	17,5%	60,0%	15,0%	5,0%
Aragón		55,6%	44,4%	
Asturias		50,0%		
Baleares		100,0%		
Canarias		80,0%		20,0%
Cantabria		50,0%	25,0%	25,0%
Castilla y León	4,2%	62,5%	29,2%	4,2%
Castilla-La Mancha		66,7%	33,3%	0,0%
Cataluña		52,0%	36,0%	12,0%
Comunidad Valenciana		50,0%	46,7%	3,3%
Extremadura		50,0%	50,0%	
Galicia		71,4%	14,3%	14,3%
La Rioja		40,0%	60,0%	
Madrid		47,8%	39,1%	4,3%





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

<b>CCAA</b>	<b>Agricult.</b>	<b>Construcc.</b>	<b>Indust.</b>	<b>Servicios</b>
Murcia		50,0%	50,0%	
Navarra		100,0%		
País Vasco		45,5%	54,5%	
<b>TOTAL</b>	<b>4,0%</b>	<b>55,7%</b>	<b>32,3%</b>	<b>5,5%</b>

9\*.- En cuanto a los tiempos de respuesta, el promedio de meses habido entre la fecha del accidente y la de la sentencia de origen es de 45,9, y entre esta sentencia de origen y la resolución del recurso por parte de la Audiencia Provincial el promedio es de 8,23 meses. El desglose por Comunidades es el siguiente:

<b>CCAA</b>	<b>Promedio en meses de registros válidos</b>		
	<b>Desde la fecha del accidente a la de la sentencia de origen</b>	<b>Desde la sentencia de origen a la resolución del recurso en A.P.</b>	<b>Desde fecha accidente a la de resolución del recurso</b>
Andalucía	46,12	5,43	51,44
Aragón	41,62	12,33	54,78
Asturias	42,83	5,49	46,40
Baleares	17,00	43,57	60,57



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

	<b>Promedio en meses de registros válidos</b>		
<b>CCAA</b>	<b>Desde la fecha del accidente a la de la sentencia de origen</b>	<b>Desde la sentencia de origen a la resolución del recurso en A.P.</b>	<b>Desde fecha accidente a la de resolución del recurso</b>
Canarias	45,65	11,70	52,45
Cantabria	50,17	6,68	55,76
Castilla y León	41,07	6,45	49,59
Castilla-La Mancha	91,96	10,82	103,58
Cataluña	44,68	12,69	55,17
Comunidad Valenciana	50,01	6,87	60,55
Extremadura	32,60	7,08	34,43
Galicia	30,60	9,71	54,32
La Rioja		7,80	
Madrid	48,37	6,85	55,02
Murcia	34,12	5,50	39,62
Navarra	27,47	39,77	67,23
País Vasco	43,73	8,19	52,61



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

	<b>Promedio en meses de registros válidos</b>		
<b>CCAA</b>	<b>Desde la fecha del accidente a la de la sentencia de origen</b>	<b>Desde la sentencia de origen a la resolución del recurso en A.P.</b>	<b>Desde fecha accidente a la de resolución del recurso</b>
<b>PROMEDIOS</b>	<b>45,90</b>	<b>8,23</b>	<b>55,09</b>



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

9,1\*.- El ranking de duraciones en los juzgados, en los que se produce la sentencia originaria, según la Comunidad a la que pertenecen, es el siguiente:

<b>RANKING DURACIONES EN JUZGADOS</b>	
<b>CCAA</b>	<b>Desde la fecha del accidente a la de la sentencia de origen</b>
Castilla-La Mancha	91,96
Cantabria	50,17
Comunidad Valenciana	50,01
Madrid	48,37
Andalucía	46,12
<b>PROMEDIO</b>	<b>45,90</b>
Canarias	45,65
Cataluña	44,68
País Vasco	43,73
Asturias	42,83
Aragón	41,62
Castilla y León	41,07



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

<b>RANKING DURACIONES EN JUZGADOS</b>	
<b>CCAA</b>	<b>Desde la fecha del accidente a la de la sentencia de origen</b>
Murcia	34,12
Extremadura	32,60
Galicia	30,60
Navarra	27,47
Baleares	17,00
La Rioja	

9,2\*.- Y el ranking de tiempos de respuesta en las Audiencias Provinciales, el siguiente:

<b>RANKING DURACIONES EN AUDIENCIAS</b>	
<b>CCAA</b>	<b>Desde Sentencia origen a la Resolución Recurso</b>
Baleares	43,57
Navarra	39,77



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

<b>RANKING DURACIONES EN AUDIENCIAS</b>	
<b>CCAA</b>	<b>Desde Sentencia origen a la Resolución Recurso</b>
Cataluña	12,69
Aragón	12,33
Canarias	11,70
Castilla-La Mancha	10,82
Galicia	9,71
<b>PROMEDIO</b>	<b>8,23</b>
País Vasco	8,19
La Rioja	7,80
Extremadura	7,08
Comunidad Valenciana	6,87
Madrid	6,85
Cantabria	6,68
Castilla y León	6,45
Murcia	5,50



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

<b>RANKING DURACIONES EN AUDIENCIAS</b>	
<b>CCAA</b>	<b>Desde Sentencia origen a la Resolución Recurso</b>
Asturias	5,49
Andalucía	5,43



## COMENTARIOS Y REFLEXIONES SOBRE LOS DATOS REFLEJADOS

1.- El Derecho penal concreta en los artículos 316 -modalidad dolosa- y 317 C Penal -tipo de imprudencia grave- la protección de los derechos de seguridad y salud en el trabajo a través de un precepto básico y otro subsidiario, respectivamente.

Ha sido calificado por la doctrina penalista como de estructura típica particularmente endiablada (vid Profesor Tamarit en "Comentarios a la parte Especial del Código Penal"): esencialmente porque la omisión está referida a un resultado -un deber de seguridad- sin equivalencia omisiva, al no existir una figura equiparable en la forma activa.

A los mencionados preceptos que salvaguardan la seguridad y la salud en el trabajo deben añadirse los artículos 142 y 152 C. Penal, que contemplan respectivamente los delitos de homicidio y lesiones personales ocasionados por imprudencia grave o imprudencia profesional.

Los delitos de riesgo son delitos cuya aplicación y producción jurisdiccional ha resultado escasa, pese a ser infracciones que se perpetran con mucha frecuencia en el seno de las empresas y que se hallan directamente relacionadas con el aumento de las cifras de siniestralidad laboral en España. Aunque pocas veces resulta ser denunciada por los trabajadores como principales víctimas del delito, ocupando de esta forma un lugar significativo en la cifra negra de la criminalidad<sup>4</sup>.

En cuanto a las Sentencias condenatorias, las estadísticas judiciales señalan un escaso porcentaje de las mismas, así por ejemplo en 1998 se dictaron solo 75. Como vemos, las cifras no han mejorado en absoluto.

**La explicación ofrecida por el Grupo de Expertos es que los escasos niveles de denuncia por parte de los propios trabajadores se explica en función del notable nivel de desigualdad material con el autor, pues se trata de sujetos asalariados**

---

<sup>4</sup> Según las Memorias de la Fiscalía General del Estado, los procedimientos interpuestos por presuntos delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo fueron en el año 1997 1.115 más 4.870 por imprudencia, en 1.998 749 más 3.554 por imprudencia, en 1.999 808 más 3.562 por imprudencia. En el año 2000 por delito doloso se incoaron 1.310 causas y 2489 por imprudencia. En el año 2001 1.098 por dolo y 2.143 por imprudencia, en el 2002 1.216 causas por dolo y 951 por imprudencia, y en el año 2003 se incoaron 1.181 Diligencias Previas por dolo y 1.549 por imprudencia. Ya vemos en los gráficos cuantos procedimientos concluyeron con Sentencia.





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

que subsisten gracias a quien les da trabajo. Pero también se apuntan problemas de inhibición jurisdiccional y de índole probatoria que presenta la conducta delictiva para explicar que, en muchos supuestos, en los que el riesgo no se ha traducido en un resultado letal o lesivo, se relegan los supuestos de riesgo a la esfera administrativa.

2.- La presencia sindical en el proceso asumiendo las tan gravosas funciones para la víctima, como parte acusadora, es esencial y, desgraciadamente, **observamos que el grado de participación de los sindicatos en estos procesos es muy escaso**, tanto en los de riesgo como en los resultados, con la agravante de que aún personada la víctima como tal, su renuncia al proceso -generalmente por haber sido indemnizada económicamente- incrementa las posibilidades de que éste no siga adelante.

**Sería preciso, por tanto, potenciar una presencia más activa de los trabajadores y sus sindicatos ante los juzgados como forma de "movilizar" a los agentes institucionales en la tutela penal de los derechos fundamentales de los trabajadores.**

En este sentido, son plausibles las decisiones de los sindicatos mayoritarios o de algunas instituciones autonómicas de personarse como acusación en todo accidente de trabajo mortal o muy grave, lo que además implica la presencia de un interés colectivo en la promoción de los procesos penales, más allá de la presencia procesal del perjudicado. Pero hay que lamentar que estas decisiones esperen la producción de un resultado ya irremediable y no se extiendan a los supuestos en que hay constancia de un peligro grave susceptible de ser criminalizado conforme a los artículos 316 y 317 C.Penal.

La presencia ha de ser palpable ya en la fase de denuncia pues los trabajadores sindicalmente organizados pueden ser un vehículo idóneo para que la *notitia criminis* llegue al Ministerio Fiscal.

Y tampoco parece evidente el compromiso de las organizaciones sindicales con sus obligaciones de denuncia. Refería el Fiscal General del Estado en la conferencia pronunciada en Oviedo en 22 de noviembre de 2004, en el marco del "Curso de Formación del Consejo General del Poder Judicial" Protección Penal de los derechos de los trabajadores", que *"pese al ofrecimiento formal efectuado por algunas Fiscalías a*



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

*las Centrales Sindicales para que comuniquen las situaciones irregulares, dando cuenta incluso telefónicamente al Fiscal de Guardia, en escasas ocasiones se ha hecho uso de tal posibilidad”.*

**3.-Dentro de estos tipos de riesgo, se constata la preferente aplicación de la modalidad imprudente en detrimento de la dolosa. La incriminación imprudente obedece a la presencia constante de la imprudencia en los accidentes laborales y a la problemática respecto a la prueba del dolo eventual, para el que basta la representación y aceptación de la probabilidad de peligro. Esta constatación se deduce del porcentaje de fallos absolutorios mucho más elevado en el caso del art. 316 que en el supuesto del 317.**

4.-Las modalidades más frecuentes de afectación a la vida y salud de los trabajadores enjuiciadas por nuestros Tribunales revisten la forma de homicidio o lesiones imprudentes. La imprudencia ha de ser tanto en su resultado mortal como lesivo de carácter grave (arts. 142 y 152 C Penal), previéndose la modalidad profesional a efectos de adición de la pena de inhabilitación profesional.

**Ya se expuso en el apartado referido a la instrucción la inadecuación radical del juicio de faltas para la investigación de los hechos imprudentes en el ámbito laboral.**

**Idéntica reflexión nos merece respecto del enjuiciamiento, con la agravante de que aquí la cuestión va más allá de la idoneidad de uno u otro cauce procesal a efectos de eficacia. Tiene mayor calado, pues representa una degradación de los supuestos menos graves de siniestralidad laboral a la categoría de falta, sujetos a un leve reproche donde lo único verdaderamente relevante es la indemnización pecuniaria.**

El Fiscal General del Estado en la Conferencia arriba reseñada calificaba de preocupante esa estrategia de aquellos jueces penales que acceden a mantener estos supuestos menos graves bajo su jurisdicción sin relegarlos a lo indemnizatorio o a lo administrativo sancionador *"a cambio de degradarlos casi de forma sistemática a la categoría de falta, con abstracción de cuál sea en cada caso la verdadera relevancia jurídico penal del hecho, con la finalidad de que se alcance una pronta satisfacción de los intereses económicos en juego, animada sin duda por la expectativa de que el cauce*



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

*procesal adoptado favorezca la transacción entre las partes y, con ello, la clausura del proceso , pues éste nace y muere por denuncia y perdón, arts. 621 y 639 C Penal respectivamente. Esta degradación de la siniestralidad laboral al ilícito penal de menor categoría, con sanciones pecuniarias por debajo de las mínimas sanciones administrativas encubre una derogación de los delitos de riesgo de los delitos 316 y 317 C Penal cuyo concurso desaparece e introduce un principio de disponibilidad sobre el delito que no rige en nuestro Derecho y que desvanece por completo la función de prevención especial que supone una condena por el delito de riesgo”.*

Recordemos aquí y ahora, también lo ya apuntado para la fase de instrucción, la loable voluntad de la Fiscalía General del Estado de que como regla general, todas las imprudencias laborales con resultado de muerte o lesiones deben dar lugar a la incoación de Diligencias Previas para comprobar si los hechos son constitutivos de delito y en este sentido se inste por el Ministerio Público.

Nos parece interesante en este contexto extender este Estudio en el futuro, como ya se ha avanzado, a los Juicios de Faltas y al resto de los procedimientos penales, para analizar con detalle, la real incidencia de esta práctica y concretar el porcentaje de juicios de faltas incoados en estos supuestos.

5.- En cuanto a la imprudencia profesional, esta característica añadida; la profesionalidad, en los tipos de imprudencia, comporta la adición de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo.

El responsable del Informe elaborado por la Universidad de Cádiz, experto penalista con abundante obra sobre el tratamiento penal de la siniestralidad laboral, Profesor Terradillos, apunta que *“frente a una posible identificación de la profesionalidad como actuación en ejercicio de la profesión, la doctrina jurisprudencial y científica se han venido decidiendo por una interpretación mucho más angosta”*

**Así, pese a la aparente sencillez del significado del concepto: culpa del profesional, o perteneciente a la profesión , es decir imprudencia en la que se incurre en el ejercicio de la profesión, la jurisprudencia penal se adentra por criterios ambiguos y equívocos, es llamativa la elevada cifra de supuestos de no aplicación de la pena accesoria de inhabilitación profesional, cuando el resultado no es la agravación de la pena privativa de libertad como hacía el Código**



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

anterior, sino solo añadirle, por consideraciones de prevención especial, la inhabilitación dirigida a neutralizar la específica peligrosidad del sujeto para seguir cometiendo delitos por los que ha sido condenado: es decir, relacionados con la actividad profesional en cuyo ejercicio ha actuado negligente o ignorantemente.

6.- En orden a la respuesta ofrecida a los supuestos de concurrencia de los delitos de peligro de los artículos 316 y 317 con los delitos de resultado lesivo (muerte o lesiones) en que pueda derivar el peligro creado, la doctrina entiende que resulta imperativo apreciar que se produce un *concurso ideal de delitos* puesto que el daño infligido no absorbe todo el peligro creado, ya que además de haberse producido un resultado lesivo, el riesgo también lo fue para otros objetos susceptibles de lesión. La única excepción serían los casos en que el peligro previo se agota en el resultado lesivo producido, donde existe una relación de consunción.

El correcto tratamiento de estos supuestos de concurrencia es semejante (*mutati mutandis*) que en los delitos de atentado en que el bien jurídico "institucional" ostenta absoluta autonomía respecto a la salud o a la vida del agente de autoridad agredido y nadie pone en duda que dicha agresión y el delito de atentado concurren idealmente.

El fundamento es el mismo: la protección que el legislador ofrece en los tipos de riesgo es la vida y salud de los trabajadores como un bien jurídico supraindividual en conexión con los derechos individuales básicos de los trabajadores.

Este es el criterio que adoptan las Sentencias del T.S de 14 julio de 1999 y 26 de julio de 2000, que ha hecho suya la Fiscalía (vid. Instrucción 1/2001 de 9 de mayo sobre actuación del Ministerio Fiscal) en torno a la siniestralidad laboral:

*"Problemas concursales: Los Sres. Fiscales mantendrán la acusación conforme al criterio del Tribunal Supremo establecido en la sentencia de 12 de noviembre de 1998 y la sentencia de 14 de julio de 1999 conforme al cual "cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de los riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas (la muerte o las lesiones del trabajador), el delito de resultado absorberá al de peligro (art. 8.3 CP), como una manifestación lógica de la progresión delictiva; mas cuando -como es el caso de autos- el resultado producido (la*



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

*muerte de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad (ya que -como dice el Tribunal de instancia- en la misma situación de peligro se encontraba trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra), debe estimarse correcta la tesis asumida por dicho Tribunal de instancia al entender que ha existido un concurso ideal de delitos". Este criterio se seguirá en todos los supuestos de hecho similares, ejercitando en su caso las posibilidades de recurso procedentes para propiciar esa solución. A tal fin, deberá acreditarse la concurrencia o no de otros trabajadores cuya vida, salud o integridad física hayan sido puestas en peligro en el concreto accidente laboral producido, así como su identificación, adoptando las iniciativas necesarias para la constancia de tales circunstancias."*

No obstante se observa a la luz de los datos obtenidos por el Estudio que no llega al 40% los supuestos en que concurriendo el supuesto apuntado se aprecia el concurso de delitos.

**7.- Por último, el tratamiento de los tiempos de respuesta y las disfunciones respecto de la media nacional por algunas Audiencias Provinciales o territorios consideramos que debería ser objeto de un estudio pormenorizado de modo que los datos cuantitativos se vean enriquecidos con factores descriptivos y datos cualitativos -que expliquen disfunciones o anomalías destacables de las medias- e interpretados a la luz de otras informaciones de que dispone el Consejo.**

Especialmente el Servicio de Inspección cuenta con cumplida información y conocimiento de la situación de los órganos judiciales. A través del manejo constante y con carácter exhaustivo de los datos estadísticos que una vez remitidos por los órganos judiciales, se depuran por la Sección de Estadística del Consejo y se graban en la correspondiente aplicación conocen de forma puntual y detallada las desviaciones a las medias de registro, resolución y pendencia respecto del resto de órganos del partido, provincia, Además dispone de instrumentos muy completos y eficaces para lograr un conocimiento íntegro de la situación de los distintos órganos judiciales concretos, : la visita de inspección, los seguimientos etc. De modo que frecuentemente conocen los factores que pueden ayudar a explicar las disfunciones detectadas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

**Por ello propondremos abordar un estudio que permita explicar los tiempos de respuesta por territorios avanzando algunas explicaciones sobre los factores que determinan las diferencias o disfunciones detectadas.**



## ÓRDENES CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO

### UNIVERSIDAD DE CASTILLA LA MANCHA

Además del análisis singular del orden jurisdiccional penal, anteriormente descrito y llevado a cabo por la Universidad de Cádiz, dentro de los objetivos iniciales para el análisis y estudio de las resoluciones judiciales en materia de siniestralidad laboral se encontraban los siguientes:

- En los órdenes civil y social: **Búsqueda comparativa de Sentencias sobre indemnización por accidentes de trabajo.** Especial estudio de los tiempos de respuesta en ambos órdenes y de las divergencias indemnizatorias cuantitativas.
- En los órdenes civil y social: **Aplicación de mecanismos de extensión de la responsabilidad patrimonial personal de los administradores de empresas con forma societaria en accidentes de trabajo.**
- En el orden social: **Sentencias sobre recargos de prestaciones de Seguridad Social por falta de medidas de seguridad por el empresario,** estimatorias y desestimatorias.
- En el orden social: **Sentencias sobre calificación del origen profesional de enfermedades.**
- En el orden Contencioso Administrativo: **Sentencias en las que se recurren sanciones impuestas por la autoridad administrativa en materia de prevención de riesgos laborales,** especial atención a la identidad de la parte recurrente y la de las partes personadas.
- **Determinación del número total de sentencias que sobre estas materias se han dictado desde el año 2003 por los órganos de la jurisdicción reseñados**



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

Para la realización del estudio de estos objetivos se formalizó un contrato de servicios con la **Universidad de Castilla La Mancha**, que ha llevado los trabajos que se describen a continuación y que se concretan en los siguientes puntos:

- a) Búsqueda comparativa civil-social sentencias indemnización por accidentes de trabajo.
- b) Búsqueda comparativa civil-social sobre aplicación mecanismos de extensión de la responsabilidad patrimonial personal de los administradores de empresas con forma societaria en accidentes de trabajo.
- c) Búsqueda orden social de sentencias recargo de prestaciones.
- d) Búsqueda orden social calificación origen profesional de enfermedades.
- e) Búsqueda orden contencioso-administrativo sobre recursos contra sanciones por la autoridad administrativa en materia de PRL.

El trabajo tiene una vertiente cuantitativa: número de sentencias, sentido del fallo, cuantificación de la indemnización y una vertiente cualitativa, resumen de las principales líneas de interpretación y determinación de los *casos leader* en torno a los cuales poder montar un análisis relevante de la interpretación dominante en estos puntos.

La información contenida en los trabajos llevado a cabo por la Universidad de Castilla La Mancha, cuya documentación se acompaña, ha sido resumida y, en su caso, reelaborada por este Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial. El resumen de dichos trabajos es el que se recoge en los epígrafes siguientes.





## RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO

### I. OBJETIVOS Y ACOTACIÓN DEL TRABAJO

El objeto del trabajo en esta materia era llevar a cabo una búsqueda comparativa de sentencias sobre indemnizaciones por responsabilidad civil por accidentes de trabajo, al objeto de **proceder a un estudio pormenorizado de los tiempos de respuesta en los órdenes civil y social y de las divergencias indemnizatorias cuantitativas habidas en una y otra jurisdicción**. Las sentencias a seleccionar para su análisis ulterior han sido en el orden civil, las dictadas por las Audiencias Provinciales y por la Sala Primera del Tribunal Supremo; y, en el orden social, las sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. Los años de referencia abarcaban desde 2003 a 2005, ambos inclusive. Se han excluido del trabajo las sentencias en las que se debatían las siguientes cuestiones:

- 1.- En primer lugar, las indemnizaciones por incapacidad o muerte derivadas de accidente de trabajo tasadas y cuantificadas en convenio colectivo.
- 2.- Las indemnizaciones por incapacidad o muerte derivadas de accidente de trabajo que traen causa de una póliza suscrita por la empresa con una aseguradora en favor de los trabajadores o sus causahabientes.
- 3.- Las cantidades a tanto alzado por incapacidad permanente previstas en la Ley General de la Seguridad Social.

En el análisis de las sentencias, los autores se han encontrado con una serie de **DIFICULTADES** debidas a la redacción de las mismas:

- **Las sentencias civiles omiten de modo habitual la fecha del siniestro**, que en el estudio se pretendía como elemento fundamental a fin de poder determinar los tiempos de respuesta, el lapso temporal transcurrido desde el siniestro hasta que se dicta sentencia.
- **Tampoco se ha podido tomar consideración en el estudio la fecha de presentación de la demanda**, como indicador que se torna fundamental para conocer el tiempo de



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

respuesta judicial, merced a la insuficiencia de los datos proporcionados por las resoluciones judiciales analizadas.

- También ha sido muy dificultoso determinar el sector o rama de actividad en el que se encuadra la empresa, acentuado en el caso de las Audiencias Provinciales donde los antecedentes de hecho son en numerosas ocasiones tan escuetos que resulta enormemente complicado extraer datos que permitan realizar una composición de lugar. En el caso de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo, tampoco ha sido sencillo.

- También era interesante el resultado lesivo producido por el accidente de trabajo, ya que de él dependerá en buena media el quantum indemnizatorio que se fije, en su caso, por el tribunal. En el caso de las sentencias dictadas por las audiencias provinciales es frecuente **no reflejar la cantidad de los daños sufridos por el trabajador**. Consecuencia de ello es que **difícilmente podrá valorarse si existe o no proporcionalidad entre el daño y el importe indemnizatorio fijado por la sentencia**; más difícil es extraer, por lo demás, conclusiones comparativas entre órdenes jurisdiccionales y ámbitos territoriales si no se sabe con precisión cuál es el resultado lesivo.

## II. TIEMPOS DE RESPUESTA

En el presente estudio no se ha analizado el tiempo de respuesta del órgano judicial en sentido estricto, es decir, el tiempo en que un asunto está ante un determinado órgano judicial, sino **el tiempo transcurrido desde el siniestro hasta que se produce la resolución judicial**.

Con las limitaciones que se indicarán, se presenta en un cuadro comparativo conjunto los tiempos de respuesta de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, agrupados por Comunidades Autónomas.

En los supuestos en los que ha sido posible la comparación, y salvando quizás el caso de Cataluña y de Galicia, las Comunidades Autónomas que obtienen peores tiempos de respuesta en ambas jurisdicciones no coinciden. Así, por ejemplo, mientras que el conjunto de Audiencias Provinciales de Andalucía obtienen un tiempo de respuesta notablemente superior a la media (95-67), el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en cambio, ofrece un tiempo de respuesta que se sitúa por debajo del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

promedio alcanzado en el conjunto del país (50-55). Y lo mismo ocurre, en distinto grado, en la Comunidad de Madrid, donde el Tribunal Superior de Justicia presenta resultados francamente favorables, 46 meses, frente a los 83 de la Audiencia Provincial.

C. AUTÓNOMA	JURISDICCIÓN SOCIAL (TSJ)		JURISDICCIÓN CIVIL	
	TIEMPO RESPUESTA ACCIDENTE/ST. RECURSO		TIEMPO RESPUESTA ACCIDENTE - ST. RECURSO	
	MESES	DIAS	MESES	DIAS
ANDALUCIA(33)	50	27	95	15
ARAGON(4)	48	17	62	19
ASTURIAS(30)	61	24	...	...
BALEARES(4)	47	19	46	10
CANARIAS(12)	63	9	56	22
CANTABRIA(18)	47	1	...	...
CASTILLA LA-MANCHA(9)	111	1	...	...
CASTILLA Y LEON(34)	41	19	58	9
CATALUÑA(73)	59	27	102	8



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

C. AUTÓNOMA	JURISDICCIÓN SOCIAL (TSJ)		JURISDICCIÓN CIVIL	
	MESES	DIAS	MESES	DIAS
COMUNIDAD VALENCIANA(34)	55	3	62	17
EXTREMADURA(7)	49	10	48	18
GALICIA(34)	74	23	115	16
LA RIOJA(3)	41	3	...	...
MADRID(35)	46	14	83	21
MURCIA(17)	36	11	...	...
NAVARRA(7)	56	19	40	3
PAIS VASCO(33)	45		41	
<b>TOTAL (PROMEDIO)</b>	<b>55</b>	<b>3</b>	<b>67</b>	<b>24</b>

(Entre paréntesis número de sentencias analizadas en cada Comunidad).

**Del análisis se puede deducir:**

**1.- JURISDICCION SOCIAL**



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

- Por lo que se refiere al **análisis** de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia han sido **387**, pero el **tiempo de respuesta se ha verificado en realidad sobre 96.9 % del total**, dado que algunas de las sentencias (12) no proporcionaban información sobre la fecha del siniestro.

- El índice medio de tiempo de respuesta desde que se produjo el siniestro es **de 43 meses y 17 días (tres años y medio aproximadamente)**. La Comunidad Autónoma de *Castilla-La Mancha* presenta un índice muy superior al resto (92 meses), pero ello obedece fundamentalmente a que la en el período comprendido se incluyen dos sentencias en las que el tiempo de respuesta aparece a todas luces desorbitado (con un tiempo de respuesta de 20 y 21 años respectivamente), mientras que el resto de las resoluciones se mantienen, en cambio, en parámetros normales. **El mejor tiempo de respuesta se obtiene en los Juzgados de lo Social de las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Murcia, Madrid y País Vasco, pero, en general, los datos extraídos son muy similares en todas las Comunidades Autónomas.**

En el caso de la Comunidad Foral de Navarra no se ha podido analizar el tiempo de respuesta al omitir la Sala la fecha de las sentencias de los Juzgados de lo Social.

- **El tiempo medio de respuesta desde el accidente de trabajo de los Tribunales Superiores de Justicia es de 55 meses y 3 días**, lo que, visto los coeficientes obtenidos en instancia, se muestra dentro de unos parámetros algo más razonables. Salvando de nuevo, por los motivos indicados, los datos de la Comunidad Autónoma de *Castilla-La Mancha*, las Comunidades cuyo tiempo de respuesta se encuentra muy por encima de la medida son las de *Galicia* (74), *Canarias* (63) y *Asturias* (61).



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

Finalmente, se muestra el cuadro del tiempo medio de respuesta de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

TRIBUNAL SUPREMO (SOCIAL)		
TIEMPO DE RESPUESTA ACCIDENTE-STTS		
AÑO	MESES	DÍAS
2003	73	19
2004	59	9
2005	77	12
<b>TOTAL PROMEDIO</b>	<b>70</b>	<b>0</b>

La interpretación de los resultados obtenidos exige tener en cuenta algunas consideraciones adicionales y adoptar algunas cautelas como las que se señalan a continuación.

1.- El análisis se ha realizado sobre datos suministrados exclusivamente por las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo. En el caso de alguna Comunidad Autónoma los datos ofrecidos en las tablas pueden ser poco significativos desde un punto de vista estadístico, habida cuenta del escaso número de sentencias que se ajustaban al ámbito de nuestro análisis.

2.- Los resultados indican claramente que el mayor tiempo medio de respuesta, computado desde la fecha del siniestro, se produce en los Juzgados de lo Social (43



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

meses, frente a los 12 meses de los Tribunales Superiores de Justicia y los 15 del Tribunal Supremo). Sin embargo, en este punto hay que tener en cuenta que en materia de responsabilidad derivada de accidente de trabajo, la jurisprudencia fija como plazo para formular la correspondiente reclamación el plazo de un año previsto en el artículo 59 del ET, y que el plazo para iniciar el cómputo del mismo es el "día en que pudiera ejercitarse la acción".

3.- Se puede afirmar que en materia de reclamación patrimonial derivada de accidente de trabajo y en período analizado, **el tiempo de respuesta en los órganos de instancia de la Jurisdicción Social, puede oscilar dentro incluso de una misma Comunidad Autónoma entre los 3 y los 120 meses, de la Comunidad Autónoma de Asturias, o los 4 y 142 de la Comunidad de Cantabria.**

## 2. JURISDICCIÓN CIVIL

- Han sido **79** el número total de las **sentencias de las Audiencias Provinciales seleccionadas y analizadas**, pero en 33 de esas 79 sentencias analizadas, no se ha podido identificar la fecha del accidente de trabajo (41.7%). Asimismo, en la práctica totalidad de las mismas, 96.3% se omite la fecha de interposición de la demanda.

- Por tanto **los datos que se incluyen representan tan sólo el 58.3% de las sentencias analizadas.**

- El tiempo medio de respuesta computado desde la fecha del siniestro de las Audiencias Provinciales ha sido de 67 meses y 24 días.

- La ausencia de datos de las Audiencias Provinciales de las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla-La Mancha y La Rioja obedece simplemente a que en el período analizado, y según las fuentes que se han manejado, no se han dictado sentencias que puedan incluirse en el ámbito de aplicación de éste estudio.

- Las Audiencias Provinciales de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña y la Audiencia Provincial de Madrid, son las que alcanzan un tiempo de respuesta sensiblemente superior al resto -95, 102 y 83 meses, respectivamente-. Junto a éstas también, también despunta el tiempo de respuesta de las Audiencias Provinciales de Galicia -115 meses-, pero hay que tener en cuenta que, en este caso, la muestra se ciñe a una única sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra. El resto se mantiene en



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

parámetros inferiores al tiempo medio de respuesta, siendo la Comunidad Foral de Navarra, con dos sentencias analizadas, la que registra los mejores resultados (40 meses)

- Por lo que se refiere al Tribunal Supremo, el siguiente cuadro muestra desglosado por años el tiempo medio de respuesta de la Sala. Los datos se han obtenido a partir de análisis de 18 sentencias, que se desglosan del siguiente modo: año 2003 (6), 2004 (5), y 2005 (7). Al igual que ha ocurrido en otras instancias, no se ha podido obtener la fecha del accidente de trabajo en 4 de las sentencias analizadas, lo que representa un 22.2 % del total.





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

TRIBUNAL SUPREMO (CIVIL)		
TIEMPO DE RESPUESTA ACCIDENTE-STIS		
AÑO	MESES	DÍAS
2003	116	10
2004	127	22
2005	159	12
<b>TOTAL PROMEDIO</b>	<b>134</b>	<b>14</b>

### 3. DATOS COMPARATIVOS

- El tiempo medio de respuesta de los Tribunales Superiores de Justicia es inferior en 12 meses al promedio total alcanzado por las Audiencias Provinciales. Concretamente, mientras que los Tribunales Superiores de Justicia obtienen un tiempo de respuesta de 55 meses, el de las Audiencias Provinciales alcanza los 67 meses.
- En los supuestos que ha sido posible la comparación, y salvando quizás el caso de Cataluña y Galicia, las Comunidades Autónomas que obtienen peores tiempos de respuesta en ambas jurisdicciones no coinciden. Así, por ejemplo, mientras que el conjunto de Audiencias Provinciales de Andalucía obtienen un tiempo de respuesta notablemente superior a la media (95-67), el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en cambio, ofrece un tiempo de respuesta que se sitúa por debajo del promedio alcanzado en el conjunto del país (50-55). Y lo mismo ocurre, en distinto

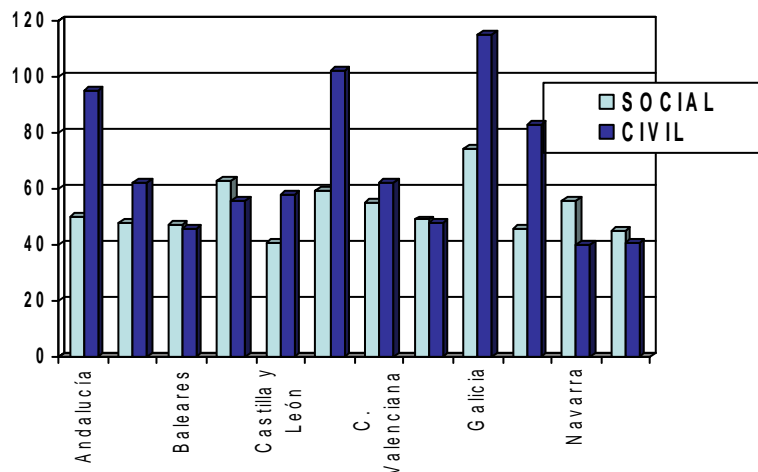


## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

grado, en la Comunidad de Madrid, donde el Tribunal Superior de Justicia presenta resultados francamente favorables, 46 meses, frente a los 83 de la Audiencia Provincial.

- De estos datos, llama la atención, además, que en cuatro Comunidades Autónomas -Canarias, Extremadura, Navarra, y País Vasco- el tiempo medio de respuesta de los Tribunales Superiores de Justicia en vía de recurso sea muy similar (Extremadura) o superior (Canarias, Navarra y País Vasco) al obtenido por las Audiencias Provinciales de ese mismo ámbito. En este sentido, las Comunidades Autónomas que comparativamente presentan datos más proporcionados entre las dos Jurisdicciones son Baleares, Extremadura y el País Vasco, con un tiempo medio de respuesta respectivamente de 47, 49 y 45 meses en la jurisdicción social, y 46, 48 y 41 en la jurisdicción civil.





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

- Se incorpora finalmente un nuevo cuadro comparativo del tiempo medio de respuesta obtenido por las Salas de lo Civil y de lo Social del Tribunal Supremo, donde se puede observar a simple vista la enorme brecha abierta, de más cinco años de diferencia (64 meses), en el último eslabón de ambas jurisdicciones.

TRIBUNAL SUPREMO		
TIEMPO DE RESPUESTA ACCIDENTE-STTS		
	SOCIAL	CIVIL
TOTAL PROMEDIO	70 meses	134 meses

### III. JURISDICCIÓN COMPETENTE, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y TIPO DE RESPONSABILIDAD

La abundante legislación que regula la prevención de riesgos laborales en la empresa establece las consecuencias jurídicas ante sus incumplimientos en la vertiente social, administrativa, penal y civil. En los artículos 123,3 LGSS, 42 de la LPRL y 9.2 LOPJ, que interesan al objeto de nuestro estudio, se establece la compatibilidad de las responsabilidades de carácter administrativo, penal, civil y social en que puede incurrir la empresa, ante un incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

Análisis comparativo de ambos órdenes jurisdiccionales:

#### 1. TIPO DE RESPONSABILIDAD

- Los requisitos exigidos por **LA SALA 1ª DEL TRIBUNAL SUPREMO** al aplicar el artículo 1902 del Código Civil, para que prospere una pretensión resarcitoria



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

por culpa extracontractual son los siguientes: a) Acción u omisión ilícita, b) Realidad y constatación de un daño, c) Culpabilidad, d) Nexo causal entre acción u omisión ilícita y el resultado lesivo.

La jurisprudencia, al interpretar y aplicar el artículo 1.902 del Código Civil, ha declarado reiteradamente que la responsabilidad extracontractual o aquiliana, aunque basada originariamente en el elemento subjetivo de la culpabilidad, ha ido evolucionando hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi-objetivas, demandadas por el incremento de actividades peligrosas, presumiendo culposa toda acción u omisión causante de un daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida.

▪ Para **LA SALA 4ª DEL TRIBUNAL SUPREMO**, los principios en que se asienta la responsabilidad civil de la empresa derivada de riesgos profesionales son:

1.- Se trata de una responsabilidad civil culposa. No es responsabilidad civil objetiva, ni derivada de la creación del riesgo, ni es culpa extracontractual o aquiliana (del art. 1902 código civil), sino pura responsabilidad civil culposa contractual, por incumplimiento de obligaciones nacidas del contrato laboral y, aunque pudiera darse en teoría una culpa extracontractual, no puede esta responsabilidad derivarse a la vez de culpa contractual y extracontractual, no cabe una duplicidad indemnizatoria (Tribunal Supremo: 10-12-98, 17-2-99, 2-10-00, 8-4-02).

2.- Se organiza esa responsabilidad con autonomía de las otras posibles responsabilidades, penal, administrativa o de Seguridad Social.

3.- La indemnización tiene unos límites racionales, la reparación íntegra, y precisamente por ello no debe resultar un enriquecimiento injusto para el indemnizado. Del importe total de la indemnización civil procedente hay que deducir lo ya percibido por el indemnizado: lo abonado por las prestaciones de Seguridad Social y por posibles pólizas de seguro suscritas por la empresa, con la excepción del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. El daño indemnizable es entendido en sentido amplio, comprendiendo los daños materiales y morales y sociales, el daño emergente y el lucro cesante. Pero no hay baremo legal a estos efectos, siendo libre el Juzgador de acudir a criterios de analogía.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

4.- La prescripción aplicable es la del año del art. 59 ET, no la de cuatro años propia del recargo del art. 123 LSS. El *dies a quo* es cuando la acción pudo ejercitarse, por ejemplo, al término de las diligencias penales o con la sentencia de suplicación, en invalidez, pues hasta entonces no queda firme la situación invalidante.

5.- La carga de la prueba recae sobre el actor, el que pretende obtener la indemnización que insta.

- Tanto el orden social como el civil se han estimado competentes para resolver esta clase de pretensiones, con el inconveniente de que han sido distintas las respuestas de uno y otro orden de cara a la resolución de los distintos problemas que plantea el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el fondo lo que late es la distinta calificación como responsabilidad contractual o extracontractual de la cuestión.

- Los tribunales del ORDEN SOCIAL no dudan en proclamar su competencia para hacer frente a este tipo de controversias. La competencia del orden jurisdiccional social para conocer de las reclamaciones por daños y perjuicios con origen en riesgos profesionales se justifica en la obligación, asumida por el contrato de trabajo por el empresario, de garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores. La responsabilidad del empresario por los daños que sufra como consecuencia de accidentes o enfermedades profesionales sería de naturaleza contractual, en base al art. 1.101 del Código Civil, pero varias sentencias, sobre todo a efectos competenciales, consideran irrelevante la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, señalando que lo importante es que en todos los supuestos se esté ante un "ilícito laboral". Estamos, por tanto, ante una responsabilidad civil en la que predomina el factor subjetivo. De forma tal que uno de los elementos decisivos que sirven al Tribunal para formarse una convicción es si previamente se ha declarado el recargo de prestaciones por incumplimiento de la normativa preventiva.

Con todo, hay que señalar que algunas sentencias aplican la responsabilidad "cuasi objetiva" para determinar si existe derecho a indemnización por daños y perjuicios.

Sólo en casos aislados los tribunales del orden social han derivado la competencia a la jurisdicción civil, pero no cuando el demandado es la empresa, sino, por ejemplo, la



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

dirección facultativa de la obra - arquitecto o aparejador - o el promotor, merced a la inexistencia entre éstos y el trabajador de un vínculo laboral.

- Más divergente es el posicionamiento de los tribunales del ORDEN CIVIL que, por lo común, también declaran en esta materia su competencia. Y son muchas las sentencias civiles que vienen aplicando los artículos 1901 y 1902 del Código Civil - responsabilidad extracontractual - , atenuando en ocasiones de manera palpable el nivel de exigencia de culpa empresarial, llegando prácticamente a una responsabilidad cuasi-objetiva con fundamento en la teoría del riesgo. De esta forma sólo en supuestos aislados, cuando se aprecia caso fortuito o fuerza mayor, se exime de responsabilidad civil al empresario.
- El problema a resaltar aquí es que el ejercicio de la acción de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo es radicalmente opuesto en sus efectos jurídicos según sea la jurisdicción civil o social la que finalmente conozca la pretensión, **dándose la paradoja de que la visión de la jurisdicción civil es más pro operario que la social**, al invertir la carga de la prueba y no descontando del importe de la indemnización las prestaciones por seguridad social, mejoras voluntarias de seguridad social ni el recargo de prestaciones. La Sala 4ª del TS sostiene que el punto de partida ha de ser el de la reparación integral del daño, lo cual es tanto como afirmar que no se debe resarcir ni por debajo ni por encima del perjuicio realmente producido, por lo que para no duplicar ni desorbitar las indemnizaciones, existe un único daño a resarcir, las prestaciones de seguridad social, las mejoras voluntarias y el recargo de prestaciones deben descontarse para calcular la cuantía de la responsabilidad civil por perjuicios derivados de accidente de trabajo.
- Cuando la responsabilidad civil se reclama en la jurisdicción civil, el plus de culpabilidad de las empresas adquiere un carácter muy amplio. La aplicación de un tipo de responsabilidad "cuasi objetiva" basada en un deber general de la empresa de no dañar, que implica una previsibilidad casi absoluta respecto de los riesgos que pueden surgir en el ámbito en que se desarrolla la prestación laboral, hace en muchos casos imposible el cumplimiento de las prescripciones legales y convencionales.

Desde la perspectiva empresarial, esta necesidad previsora de posibles riesgos es tan amplia que puede llevar a una desincentivación en la aplicación de un plan adecuado de Prevención de Riesgos Profesionales, pues sea cual sea su conducta puede verse condenado a indemnizar los daños producidos a sus trabajadores.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

Ahora bien, es cierto que no siempre los Tribunales civiles se decantan por una consideración "cuasi objetiva" de la responsabilidad que nos ocupa. En algunas ocasiones el orden jurisdiccional civil aplica la teoría clásica de la responsabilidad extracontractual, basada en la consideración subjetiva o culposa del empresario, lo que incrementa la incertidumbre de ambas partes implicadas en la relación laboral.

- Desde el punto de vista procesal, en la jurisdicción social, al aplicar criterios subjetivos para determinar la responsabilidad civil es el actor o perjudicado el que tendrá que probar la conducta culposa o negligente de la empresa. Cuando se aplican criterios "cuasi objetivos", en la jurisdicción civil, se invierte la carga de la prueba siendo la empresa demandada la que tendrá que demostrar que actuó con la diligencia debida.

- Ambas jurisdicciones comparten un déficit legislativo. No existe un baremo aplicable que cuantifique económicamente los daños sufridos por el trabajador perjudicado, lo que hace que la cuantía de la indemnización varíe notablemente según el juzgador. Aunque como ya hemos señalado, la jurisdicción civil, salvo excepciones aisladas, no deduce del total indemnizatorio las prestaciones de seguridad social, mejoras voluntarias y recargo de prestaciones. Mientras que el orden social, mayoritariamente, sí descuenta las prestaciones de seguridad social y las mejoras voluntarias.

### **IV. BAREMO APLICABLE A LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

La ausencia de un criterio legal expreso para la determinación de las cuantías de las indemnizaciones en materia de reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, convierte la tasación de los mismos en uno de los puntos que tradicionalmente más conflictividad viene generando en la práctica.

Como es conocido, en la materia, por aplicación, entre otros, de los arts.1101 y 1902 C.C., rige la necesidad del sujeto o sujetos responsables de reparar el daño causado. Obligación que en rigor, como ha subrayado la jurisprudencia, comporta la necesidad de reparar los daños y perjuicios en su integridad, pero sin traspasar los límites de la proporcionalidad y por tanto sin que se propicie un enriquecimiento injusto de los perjudicados, lo cual, por otra parte, justifica y hace viable en la doctrina de los TSJ



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

la posible compensación de la indemnización con aquellas otras cantidades percibidas con ocasión del siniestro.

En el ámbito laboral, a falta de norma legal expresa que determine los criterios para la fijación de este *quantum* indemnizatorio, o que establezca topes a su cuantía, la doctrina mantenida en este punto por el TS, expresada, entre otras, en las SSTS de 17 de febrero de 1999 y 2 de octubre de 2000, es constante y puede sintetizarse del siguiente modo:

1. Con carácter general, la indemnización debe alcanzar sin limitación los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo que se acrediten.
2. La indemnización ha de ser "adecuada, proporcionada y suficiente", de forma que mediante la misma se pueda reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios causados. Ello exige la consideración del posible daño emergente, el lucro cesante, o los daños materiales y morales que se acrediten sufridos por el perjudicado en la esfera laboral, familiar y social.
3. Los perjudicados no deben enriquecerse injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de una compensación plena.
4. Para facilitar la prueba del daño, que inexcusablemente hay que individualizar, o para formar el criterio valorativo, es lícito que los órganos judiciales acudan analógicamente, como posibilita el artículo 4.1 Cc, a otras normas del ordenamiento jurídico que ante determinadas secuelas o daños establezcan unos módulos indemnizatorios.

En realidad, la doctrina del Tribunal Supremo no viene sino a refrendar lo que desde hace tiempo constituye una práctica habitual de nuestro órganos judiciales a la hora de valorar económicamente los daños y perjuicios causados con ocasión de un siniestro laboral, y que consiste en **acudir analógicamente** a los criterios y cuantías indemnizatorias tasadas por muerte lesiones permanentes e incapacidad temporal establecidas en el **Baremo del Anexo de la Ley de Ordenación del Seguro Privado**





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

**para los daños derivados de la circulación de vehículos de motor, que es actualizado anualmente mediante resolución de la Dirección General de Seguros<sup>5</sup>.**

Al expresado Baremo, sin embargo, se le reconoce un valor meramente orientativo, y no vinculante ni para el juzgador de instancia ni para las Salas, al regir el principio de que la valoración de los daños debe ser realizada por el Juzgador conforme a las reglas de la sana crítica, libre valoración y atendiendo las circunstancias concurrentes en cada caso. Y, aunque el órgano judicial opte por aplicar las pautas legislativas que ofrece el Baremo, a la hora de determinar la cuantía, no está constreñido por el límite de las cuantías allí fijadas.

Ello significa que, en último término, la fiscalización por los Tribunales Superiores de Justicia en vía de recurso de la determinación del concepto indemnizatorio quedará limitada a supuestos en los que la indemnización resulte manifiestamente ilógica o desproporcionada, incurra en infracción de norma valorativa legal, se haya obtenido desconociendo, modificando o alterando las bases a las que debió ajustarse o presente una acusado desajuste a una racionalidad media.

En lo que atañe a la jurisdicción civil, la situación es muy similar a la descrita, de suerte que no se observan apenas diferencias entre los criterios mantenidos en una y otra.

### **V. SENTIDO DE LA SENTENCIA Y CUANTÍAS INDEMNIZATORIAS**

Se han analizado, entre otros muchos elementos, los fallos de las sentencias de las Audiencias Provinciales (civil), de los Tribunales Superiores de Justicia (social) y del Tribunal Supremo (civil y social), al objeto de **determinar el porcentaje de sentencias estimatorias y desestimatorias.**

Conviene señalar que determinadas Comunidades Autónomas no están reflejadas en este análisis. La razón es sencillamente que en dichos ámbitos autonómicos no podíamos detectar sentencias, ya sea del orden civil, ya del orden social, sobre la materia. Con todo, el total de sentencias analizadas asciende a la cifra de 495, lo que

---

<sup>5</sup> En la actualidad, dicho Baremo se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE, de 5 de noviembre de 2004).



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

nos ha permitido extraer conclusiones sobre el comportamiento de los órganos judiciales en relación con la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo.

### 1. ANÁLISIS COMPARATIVO

Se analizan por Comunidades Autónomas los porcentajes de sentencias en los órdenes social y civil, en relación con el reconocimiento de indemnizaciones por responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo, así como las que reconocen cuantías económicas más reducidas y más elevadas, al objeto de determinar los ámbitos locativos que más han favorecido a las víctimas de accidente de trabajo.

En las tablas que se muestran a continuación puede observarse cómo **el porcentaje de sentencias que reconocen indemnizaciones es superior en el orden jurisdiccional civil que en el social**, así como también en lo que hace referencia a los importes económicos, de forma ostensible más elevados en la jurisdicción civil que en la social, lo que sin lugar a dudas contrasta, como se ha visto, con los tiempos de respuesta, más dilatado en el orden civil.

También se incluyen los datos de las Salas Primera y Cuarta del Tribunal Supremo para determinar si las cuantías económicas que reconocen son inferiores o superiores a los fijados por las Audiencias Provinciales.

C. AUTÓNOMA	RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES (%)		DENEGACIÓN DE INDEMNIZACIONES (%)	
	APs	TSJs	APs	TSJs
ANDALUCIA	25	45,45	75	54,54
ARAGON	66,6	25	33,3	75



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

C. AUTÓNOMA	RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES (%)		DENEGACIÓN DE INDEMNIZACIONES (%)	
	APs	TSJs	APs	TSJs
ASTURIAS	100	46,66	0	53,33
BALEARES	83,33	50	16,66	50
CANARIAS	100	41,66	0	58,33
CANTABRIA	(...)	94,44	(...)	5,55
CASTILLA LA-MANCHA	(...)	33,33	(...)	66,66
CASTILLA Y LEON	87,5	52,94	12,5	47,05
CATALUÑA	38,46	46,57	61,53	53,42
EXTREMADURA	100	42,85	0	57,14
GALICIA	50	38,23	50	61,76
LA RIOJA	(...)	66,66	(...)	33,33
MADRID	60	40	40	60
MURCIA	100	70,58	0	29,41
NAVARRA	100	100	0	0



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

<b>C. AUTÓNOMA</b>	<b>RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES (%)</b>		<b>DENEGACIÓN DE INDEMNIZACIONES (%)</b>	
	<b>APs</b>	<b>TSJs</b>	<b>APs</b>	<b>TSJs</b>
PAIS VASCO	84,61	54,54	15,38	45,45
VALENCIA	100	26,47	0	73,52
<b>TOTAL (PROMEDIO CCAA)</b>	<b>78,25</b>	<b>51,50</b>	<b>21,74</b>	<b>48,50</b>

<b>TRIBUNAL SUPREMO</b>	<b>CIVIL</b>	<b>SOCIAL</b>	<b>CIVIL</b>	<b>SOCIAL</b>
	55,55	35,71	44,45	64,28
<b>TOTAL (PROMEDIO)</b>	<b>66,9</b>	<b>43,60</b>	<b>33,1</b>	<b>56,39</b>



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

En cuanto al promedio de los importes indemnizatorios:

C. AUTÓNOMA	IMPORTES INDEMNIZATORIOS (PROMEDIO)	
	APs	TSJs
ANDALUCIA	24.426,84	75.514,6
ARAGON	180.302,13	27.700,85
ASTURIAS	137.724,99	58.750,325
BALEARES	54.334,9	38.566,225
CANARIAS	104.535,69	92.789,12
CANTABRIA	(...)	80.409,275
CASTILLA LA-MANCHA	(...)	42.030,03
CASTILLA Y LEON	81.842,802	41.505,35
CATALUÑA	85.690,874	74.165,082
EXTREMADURA	120.497,52	92.027,736
GALICIA	68.460,8	121.635,53
LA RIOJA	(...)	55.396,57



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

<b>C. AUTÓNOMA</b>	<b>IMPORTE INDEMNIZATORIOS (PROMEDIO)</b>	
	<b>APs</b>	<b>TSJs</b>
MADRID	129,186,6	51.928,36
MURCIA	150.253,03	66.829,403
NAVARRA	75.611,495	36.803,611
PAIS VASCO	45.560,376	42.975,912
VALENCIA	102.603,92	38.509,082

<b>TOTAL (PROMEDIO CCAA)</b>	<b>97.216,564</b>	<b>60.972,764</b>
<b>TRIBUNAL SUPREMO</b>	<b>CIVIL</b>	<b>SOCIAL</b>
	90.489,97	62.538,89
<b>TOTAL (PROMEDIO)</b>	<b>93.853,265</b>	<b>61.755,825</b>

De los datos extraídos se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

**I.- EN LA JURISDICCION CIVIL.-**



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

1. De las 14 Comunidades Autónomas cuyas Audiencias Provinciales han dictado sentencias sobre responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo, 5 -Aragón, Canarias, Extremadura, Murcia, Navarra y Valencia- alcanzan un porcentaje del 100% en relación con las sentencias que reconocen indemnizaciones por daños y perjuicios.
2. Las Audiencias Provinciales que deniegan mayor número de indemnizaciones corresponden a las Comunidades Autónomas de Andalucía -75%- y Cataluña -61,53%-.
3. El promedio total de sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales que reconocen indemnizaciones se sitúa en el 78,25%.
4. El promedio total de sentencias dictadas por la Sala 1ª del Tribunal Supremo que reconocen indemnizaciones se sitúa en el 55,55%.
5. El promedio total de sentencias (Audiencias Provinciales y Tribunal Supremo) dictadas en el orden jurisdiccional civil que reconocen indemnizaciones se sitúa en el 66,9%.
6. La Comunidad Autónoma donde se ha reconocido al trabajador siniestrado o a sus causahabientes una indemnización más elevada es la Extremeña -362.930,18 €-.
7. La Comunidad donde se ha reconocido al trabajador siniestrado una indemnización más baja es el País Vasco -5.720,21 €-.
8. La indemnización más elevada que ha reconocido la Sala 1ª del Tribunal Supremo asciende a la cantidad de 204.007 €.
9. La indemnización más baja que ha reconocido la Sala 1ª del Tribunal Supremo es de 24.024,024 €.
10. En las Audiencias Provinciales, el promedio total de cuantías indemnizatorias asciende a la cantidad de 97.216,56 €.
11. En la Sala 1ª del Tribunal Supremo, el promedio total de cuantías indemnizatorias asciende a la cantidad de 90.489,97 €.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

12. En el orden jurisdiccional civil (Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales) el promedio total de cuantías indemnizatorias asciende a la cantidad de 93.853,65 €.

De los datos extraídos se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

1. De las 17 Comunidades Autónomas cuyos tribunales Superiores de Justicia han dictado sentencias sobre responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo, tan sólo Navarra alcanza un porcentaje del 100% en relación con las sentencias que reconocen indemnizaciones por daños y perjuicios. Se aproxima Cantabria con el 94,44% de las sentencias que establecen indemnizaciones.
2. Los Tribunales Superiores de Justicia que deniegan mayor número de indemnizaciones corresponden a las Comunidades Autónomas de Aragón -75%- y Valencia -73,52%-.
3. El promedio total de sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia que reconocen indemnizaciones se sitúa en el 51,50%.
4. El promedio total de sentencias dictadas por la Sala 4ª del Tribunal Supremo que reconocen indemnizaciones se sitúa en el 35,71%.
5. El promedio total de sentencias (Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo) dictadas en el orden jurisdiccional social que reconocen indemnizaciones se sitúa en el 43,60%.
6. La Comunidad Autónoma donde se ha reconocido al trabajador siniestrado o a sus causahabientes una indemnización más elevada es la Gallega -638.508,66 €-.
7. La Comunidad donde se ha reconocido al trabajador siniestrado una indemnización más baja es Castilla y León -0 €-, tras aplicar las deducciones por prestaciones y/o tras cantidades percibidas por el trabajador.
8. La indemnización más elevada que ha reconocido la Sala 4ª del Tribunal Supremo asciende a la cantidad de 90.090,09 €.





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

9. La indemnización más baja que ha reconocido la Sala 4ª del Tribunal Supremo es de 36.000 €.
10. En los Tribunales Superiores de Justicia, el promedio total de cuantías indemnizatorias asciende a la cantidad de 60.972,764 €.
11. En la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el promedio total de cuantías indemnizatorias asciende a la cantidad de 62.538,89 €.
12. En el orden jurisdiccional social (Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia) el promedio total de cuantías indemnizatorias asciende a la cantidad de 61.755,825 €.

En cuanto al **estudio CONJUNTO de los datos** pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. El porcentaje de sentencias que reconocen indemnizaciones en el orden civil es muy superior al que se refleja en el orden social: 66,9% (orden civil) y 43,60% (orden social).
2. El resultado es similar si el análisis se realiza separadamente:
3. En primer lugar, comparando Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia (78,25% APs y 51,50% TSJs).
4. En segundo lugar, comparando las Salas de lo Civil y de lo Social del Tribunal Supremo (55,55% Civil y 35,71 Social).
5. Tan sólo en 2 Comunidades Autónomas, Andalucía y Cataluña, el porcentaje de sentencias que reconocen indemnizaciones en el orden social es superior a las del orden civil:
6. Andalucía: 44,45% TSJs frente al 25% APs.
7. Cataluña: 46,57% TSJs frente al 38,46% APs.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

8. Únicamente en la Comunidad Foral de Navarra se da una identidad porcentual en ambos órdenes en lo que hace al reconocimiento de indemnizaciones: el 100%.
9. Por último, en tres Comunidades Autónomas -Cantabria, Castilla-La Mancha y La Rioja- no se han detectado sentencias sobre la materia.
10. En cualquier caso, conviene reparar en que Cantabria ofrece un porcentaje muy elevado de sentencias que reconocen indemnizaciones dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (94,44%).

En cuanto a las **CUANTIAS**, del estudio comparado se deduce:

1. El promedio de cuantías indemnizatorias en el orden civil es muy superior al que se refleja en el orden social: 93.853,265 € (orden civil) y 61.755,325 € (orden social).

Ello es debido, entre otras muchas circunstancias, a que en la jurisdicción social es frecuente detraer del importe indemnizatorio las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de prestaciones de la Seguridad Social y mejoras voluntarias.

2. El resultado es similar si el análisis se realiza separadamente:

- En primer lugar, comparando Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia (97.216.564 € APs y 60.972,764 € TSJs de promedio).

- En segundo lugar, comparando las Salas de lo Civil y de lo Social del Tribunal Supremo (90.489,97 € Civil y 62.538,89 € Social de promedio).

3. Tan sólo en 2 Comunidades Autónomas, Andalucía y Galicia, el promedio indemnizatorio es superior -muy superior, por lo demás- en el orden social al del orden civil:

- Andalucía: 75.514,6 € (TSJs) frente a 24.426,84 € (APs).

- Galicia: 121.635,53 € (TSJs) frente a 68.460,8 € (APs).



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

4. Únicamente en el País Vasco se da cierta aproximación de promedios indemnizatorios en las jurisdicciones civil y social: 45.560,376 € (APs) y 42.975,912 € (TSJs).

5. En tres Comunidades Autónomas -Cantabria, Castilla-La Mancha y La Rioja- no se han detectado sentencias sobre la materia dictadas por las correspondientes Audiencias Provinciales, lo que naturalmente impide un estudio comparativo entre ambas jurisdicciones, civil y social.

En cualquier caso, conviene reparar en que en Cantabria el Tribunal Superior de Justicia presenta un promedio indemnizatorio de 80.409,275 € muy superior al promedio autonómico (60.972,764 €).

No así en el caso de las Comunidades Autónoma de La Rioja y Castilla-La Mancha cuyos promedios (55.396,57 € -La Rioja- y 42.030,03 € -Castilla-La Mancha-) están por debajo del autonómico (60.972,764 €).



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

### L RECARGO DE PRESTACIONES

#### 1.- Introducción.-

El recargo es una de las instituciones más antiguas y singulares de nuestro sistema de protección social, siendo su origen más remoto el art. 5.5 de la Ley de Seguro de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900.

Regulado en el art. 123 de la LGSS presenta una marcada complejidad debido a la concurrencia de distintas responsabilidades - penal, administrativa, civil y social - En el presente análisis de doctrina judicial se aborda exclusivamente la materia objeto del orden jurisdiccional social. S

El recargo de prestaciones está íntimamente ligado al grave problema de la siniestralidad laboral: los accidentes y enfermedades profesionales no son elementos inherentes a la prestación de trabajo, sino que en una gran parte resultan consecuencia de un modelo neoliberal de globalización que permite que los entornos laborales sean más peligrosos, y a la existencia de modelos de relaciones laborales que propician el incremento del número de accidentes y ello sin perjuicio de apuntar que la siniestralidad laboral hunde sus raíces en un generalizado incumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos laborales.

Y en este sentido, y en España, juega un papel determinante en los procedimientos de recargo la subcontratación: **la mayoría de los trabajadores que fallecen a consecuencia de accidentes en el lugar de trabajo, pertenecen a empresas subcontratistas.** No se puede obviar la existencia de una relación directa entre subcontratación y mayor siniestralidad. El hecho de que hasta hoy la OIT no haya podido adoptar un convenio sobre el trabajo en régimen de subcontratación pone de manifiesto los grandes intereses que concluyen en el mantenimiento de este modelo de producción, al que únicamente son de aplicación las normas internas de cada país.

**En el análisis de esta materia se han estudiado 826 sentencias de los diferentes TSJ.** Se ha observado como "las ideologías" de los magistrados afectan a la concepción y resolución de la materia, a título de ejemplo es llamativo como la Sala de lo Social del TSJ de Valencia desestima la mayor parte de las resoluciones de recargo, o lo que es lo mismo, estima la mayoría de los recursos en Suplicación interpuestos por la empresa con argumentos muy pobres y breves en un único fundamento jurídico.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

### 2.- Naturaleza jurídica del recargo de prestaciones.

La naturaleza jurídica del recargo ha planteado un largo debate, llegando a señalarse por cualificada doctrina: "El recargo de prestaciones que regula el art. 123 de la LGSS tiene, al menos, un mérito: ha logrado confundirnos a todos".

En las sentencias de los distintos TSJ analizadas existen tres líneas interpretativas:

#### 1.- carácter sancionador del recargo.

La mayoría de los pronunciamientos examinados, así como la doctrina judicial y científica mayoritaria, parten de una concepción sancionadora del recargo, siguiendo así los criterios que sobre el particular han mantenido tanto el TC como el TS, sobre todo a partir de la Sentencia de 2 de octubre de 2000, en la que se dice que con el recargo "se pretende impulsar coercitivamente de forma indirecta el cumplimiento del deber empresarial de seguridad, incrementando específicamente sus responsabilidades", aunque también la citada sentencia reitera la finalidad preventiva del recargo. Y siguiendo esta interpretación judicial se encuentran muchas de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia.

En esta línea interpretativa, la jurisprudencia unificadora, ha sentado las siguientes líneas generales básicas:

- el carácter sancionador y, por ende, el precepto legal regulador de este aumento porcentual ha de ser interpretado restrictivamente, por lo que, como regla, se prevé que no se aplique el recargo a las mejoras voluntarias de la acción protectora.
- Se afirma que el recargo es una pena o sanción que se añade a una propia prestación, previamente establecida y cuya imputación sólo es atribuible, en forma exclusiva, a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- Se trata de responsabilidad empresarial cuasi-objetiva, con escasa incidencia de la conducta del trabajador.
- En orden a su abono, está exento de responsabilidad el INSS como sucesor del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, recayendo la responsabilidad directa



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

exclusivamente sobre el empresario, lo que se fundamenta como una consecuencia de su carácter sancionatorio. Además el referido carácter del recargo y su no configuración como una verdadera prestación de la Seguridad Social, impide pueda ser objeto de aseguramiento público o privado.

- En la vía del recurso judicial, es dable controlar la cuantía porcentual del recargo fijada por Juez de instancia, habiéndose declarado que la Sala de lo Social del TSJ que conoce del recurso de suplicación puede modificar la cuantía porcentual del recargo de prestaciones fijada en la instancia cuando el recargo impuesto no guarde manifiestamente proporción con la directriz legal de fijarse en atención a la "gravedad de la falta".

- En orden a la problemática específica del alcance de la responsabilidad empresarial sobre el recargo en caso de contratas y subcontratas, se constituye como elemento decisivo para determinar la responsabilidad de los empresarios concurrentes la idea del "empresario infractor", al que atribuye la responsabilidad del art. 123.2 LGSS.

Es un específico plus de responsabilidad, que se carga de forma directa sobre el empresario, prohibiendo su cobertura por terceros, su compensación o su transmisión, se declara independiente y compatible con las responsabilidades de otro orden y son los accidentados o sus causahabientes quienes ven incrementadas las prestaciones económicas ordinarias a las que tengan derecho y con independencia del concreto perjuicio realmente sufrido. Parecería anómalo que el recargo vaya a ser percibido por el beneficiario, dada su naturaleza sancionadora, pero una consideración de política social, el ser directamente perjudicado por la infracción, permite asignar el recargo al trabajador accidentado.

### 2.- Carácter indemnizatorio del recargo.

Doctrina recogida en algunas resoluciones de las examinadas (STSJ de Navarra de 21 de abril de 2004 y de 18 de marzo de 2004; STSJ de Extremadura de 28 de Junio de 2005...), aunque son pronunciamientos minoritarios. Parten de la idea de que el recargo



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

opera como una indemnización de carácter resarcitorio, aunque dicha concepción resulta polémica en los supuestos en que la suma de las indemnizaciones percibidas por el trabajador excedan del importe del daño real ocasionado, ya que como en estos casos se mantiene el derecho a recargo, al ser independiente del resto de las indemnizaciones percibidas por el trabajador, resultará que en lo que exceda de dicho daño pasará a ser sancionatorio y no indemnizatorio.

### 3.- Naturaleza mixta del recargo.

Las tesis eclécticas nacen de los problemas e insuficiencias de las anteriores, por analizar la naturaleza del recargo de prestaciones desde una única perspectiva. Doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar que el recargo tiene un importante componente sancionatorio en lo que respecta a la relación jurídica entre el INSS y el empresario y al mismo tiempo, reúne elementos característicos de la indemnización en el ámbito de la compleja relación jurídica de prestación.

Esta tercera vía otorga al recargo de prestaciones una naturaleza jurídica compleja y permite resolver ciertas cuestiones que, de no admitirse dicha tesis, tendrían difícil encaje legal: como por ejemplo la continuación de la tramitación del expediente de recargo en los supuestos en que el accidente ha dado lugar al inicio de actuaciones penales o dar cobertura a la no vulneración del principio "nom bis in idem", por concurrencia entre el recargo de prestaciones y otras sanciones administrativas.

### 3. Requisitos del recargo.

Los requisitos que vienen exigiendo los Tribunales para que surja la responsabilidad empresarial en materia de recargo de prestaciones son los ss:

a) debe producirse un AT o una EP, lo que manifiesta que nos encontramos ante una **responsabilidad que requiere de un resultado**, no sólo de una situación de peligro.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

b) Debe existir un **incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales**. Los amplios términos de la redacción del art. 123.1 hace que existan dos líneas jurisprudenciales:

- La primera de ellas, más restrictiva, considera que la imposición del recargo exige la concurrencia de culpa empresarial; a ella se adscriben mayoritariamente los TSJ de Valencia y Cataluña, rechazando categóricamente la procedencia del recargo por la vía de la responsabilidad objetiva o de la mera omisión de medidas de seguridad, al mantener al respecto que si la infracción no es causa del accidente o si hay imprudencia del trabajador, no procede la imposición del recargo.

- Pero esta doctrina, mayoritaria con anterioridad a la promulgación de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, ha sido objeto de revisión por otros Tribunales, dando paso a la imposición del recargo con fundamento no ya en la culpa del empresario, sino en un exigible deber general de seguridad, a cuyo tenor el empresario está obligado a garantizar la máxima seguridad posible y por lo tanto no siempre se reclama la presencia de una norma específica y legalmente exigible, sino que las medidas a adoptar para la evitación de riesgos son incondicionales e ilimitadas, a lo que habría que añadir el adecuado deber de vigilancia en el cumplimiento de las medidas preventivas que también residen en el empresario.

c) que exista **relación de causalidad** entre la conducta incumplidora del empresario y el accidente de trabajo: no existe relación de causalidad si se desconoce la causa que motivó el accidente, ya que la mera acreditación de la infracción cometida no da lugar a la imposición del recargo.

Es pacífica la doctrina judicial que establece la no existencia de recargo en los casos fortuitos sobre la base de que no existe nexo causal y por tanto no es exigible responsabilidad empresarial alguna. También la doctrina de la Sala 4ª del TS que entiende que el principio de presunción de inocencia únicamente tiene asiento en la esfera jurídico-penal, y no en la esfera civil-laboral de incumplimientos contractuales del deber de seguridad asumido por el empleador.

En relación a la causalidad, se examinan por parte de los Tribunales Superiores de Justicia tres aspectos:





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

1.- conducta imprudente del trabajador mediando incumplimiento empresarial que resulta determinante en la producción del accidente.

El TS en reiteradas ocasiones ha manifestado que la responsabilidad empresarial por omisión de las preceptivas medidas de seguridad y salud en el trabajo es "cuasi objetiva", sin que pueda excusarse por el eventual incumplimiento de las obligaciones que al trabajador correspondan en la materia, pues el deber general de seguridad y salud recae en el empresario.

2.- Causa exclusiva del accidente debida a la imprudencia del trabajador.

En tales casos se exime al empleador del recargo, porque el resultado lesivo no proviene de la falta de medidas de seguridad, sino que tiene su causa exclusiva en la conducta imprudente y/o temeraria de la víctima.

3.- Concurrencia de culpas.

La mayoría de la doctrina judicial vincula la concurrencia de culpas con la fijación de un menor porcentaje de recargo, pero no exonera de responsabilidad del empresario. Más en concreto, se considera en algunos casos que la concurrencia de culpas produce como efecto la fijación de recargo en grado mínimo.

### **4.- Prestaciones objeto de recargo.-**

- Todas las prestaciones de Seguridad Social de naturaleza económica que tengan su origen en contingencia profesional pueden ser objeto de recargo cuando concurren los requisitos exigibles para su imposición.

- En cuanto a la forma de calcular el recargo hay supuestos singulares: así el caso del recargo sobre la pensión de gran invalidez, con relación al cual se ha discutido si el mismo había de ser calculado sobre el importe de la pensión de incapacidad permanente o también procedía sobre el incremento del 50% de la pensión. A partir de la sentencia de unificación de 27 de septiembre de 2000, se estableció que el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad deberá de hacerse efectivo sobre el total de la prestación reconocida de gran invalidez, es decir sobre el 150%.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

- No son objeto de recargo las mejoras voluntarias de la acción protectora de la seguridad social que pudieran estar establecidas en convenio colectivo o por acuerdo o pacto individual o de efectos colectivos.

### **5. Porcentaje aplicable al recargo de prestaciones.**

Es criterio reiterado en la doctrina jurisprudencial del TS mantener que la determinación de la cuantía del recargo es facultad del juzgado de lo social, sólo revisable cuando el razonamiento de instancia incorpora argumentos erróneos, es decir, cuando se incurre en infracción de norma valorativa legal o cuando se ha obtenido desconociendo las bases a que debió ajustarse o "si presenta acusado desajuste a una racionalidad media".

Según el art. 123.1 LGSS el importe del recargo oscila entre un 30% y un 50% de la cuantía de la prestación sobre la que se aplica y en función de la gravedad de la falta. La sentencia del TS del 19 de enero de 1996, invocada repetidamente por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia, señala que "el precepto no contiene criterios precisos de atribución, pero sí indica una directriz general para la concreción del referido recargo, que es la gravedad de la falta".

Esta configuración normativa supone reconocer un amplio margen de apreciación al juez de instancia en la determinación de la cuantía porcentual, pero implica también que la decisión jurisdiccional es controlable con arreglo a dicho criterio jurídico general de gravedad de la falta, pudiendo revisarse cuando el recargo impuesto no guarde manifiestamente proporción con esta directriz.

La referida doctrina se mantiene sin fisuras en las sentencias de los distintos TSJ que han sido objeto de análisis.

### **6.- Responsabilidad del recargo.**

Se viene admitiendo con firmeza que la responsabilidad corresponde a la empresa infractora de las obligaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo o por incumplimiento grave del deber general de seguridad.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

### Problemas:

- cuando existen *varias empresas con distinto nivel de responsabilidad* en la producción del accidente, como sucede en los supuestos de contratas y subcontratas, en cuyo caso la responsabilidad puede extenderse a la empresa principal, incluso en los supuestos en los que la contrata no corresponda a su propia actividad (STS de 5 de mayo de 1999), ya que lo determinante es que la empresa principal haya contribuido en alguna forma, por acción u omisión, en la producción del accidente. Algún pronunciamiento aislado exige sin embargo que para extender la responsabilidad solidaria a la empresa principal se hace necesario que ésta última desarrolle la misma actividad.

En esta materia no ha existido una doctrina judicial uniforme y pacífica, ya que anteriormente venía sosteniéndose que la responsabilidad del recargo no le alcanza a la empresa principal, ya que el único responsable debe ser el empresario titular de la relación laboral (y ello con amparo del art. 42 ET). Pero en la actualidad, y en muchas de las sentencias analizadas, la responsabilidad puede y debe extenderse con el carácter de solidaria al empresario principal, siempre que el accidente se produzca en el centro de trabajo de esta última empresa y se hayan incumplido las obligaciones preventivas establecidas por la normativa vigente. Este criterio sobre extensión de responsabilidad a la empresa principal está además avalado por una reiterada doctrina de unificación.

- Respecto a los *trabajadores de las empresas de trabajo temporal*, la doctrina judicial excluye mayoritariamente a las mismas de la responsabilidad del recargo, atribuyéndose la responsabilidad a la empresa usuaria, que son las que vienen obligadas a velar por el cumplimiento de la normativa de seguridad y salud laboral, ya que es la perceptora de los frutos y rendimientos de la prestación laboral. Lo anterior no implica la total exoneración de las ETTS respecto del abono del recargo de prestaciones, ya que el art. 28.1 LPRL dispone que los trabajadores "contratados por empresas de trabajo temporal, deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios", añadiendo en el apartado 5 que "La empresa de trabajo temporal será responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud...", por lo que el incumplimiento de esta obligación puede dar lugar, en su caso, a la imposición del recargo en cualquier prestación



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

derivada de contingencia profesional, situación contemplada en varias sentencias de las sentencias analizadas-

- En los supuestos de *sucesión empresarial o de transmisión* de empresas la doctrina judicial viene a mantener la responsabilidad solidaria de la empresa sucesora, sobre la base de entender que en aplicación del art. 44 ET se produce una asunción ope legis de las obligaciones laborales y de seguridad derivadas de la imposición del recargo, señalándose que aún cuando el art. 123.2 LGSS atribuye directamente la responsabilidad al empresario infractor, sin que sea posible jurídicamente cualquier acto que pretenda su aseguramiento, compensación o transmisión, dicha limitación debe conectarse exclusivamente con la actividad aseguradora, sin que por tanto afecte a los supuestos de sucesión empresarial, como medida para garantizar la efectividad del derecho. Estos criterios se apartan de posicionamientos doctrinales en los que se mantiene que el nuevo titular no ha de ser llamado a responder del pago del recargo derivado de hecho ilícito ajeno, concluyendo "que el ámbito material del sistema de responsabilidad solidaria previsto en el art. 44.1 LET no comprende la responsabilidad del pago de los recargos de prestaciones".

### **7.- Procedimiento administrativo de imposición de recargo.**

7.1- Plazo para solicitar el recargo y examen de su posible prescripción.

El procedimiento se inicia ordinariamente a instancia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de que también puedan ser iniciadas las actuaciones a instancia de parte interesada o del propio INSS, que en última instancia es la Entidad Gestora con competencia para resolver el expediente sobre imposición de recargo.

En cuanto al plazo de prescripción para iniciar el expediente: la doctrina judicial examinada ha venido reiterando que el plazo de prescripción es el general de 5 años para las prestaciones de la Seguridad Social, al tratarse de un recargo sobre las mismas y no de acciones derivadas del contrato de trabajo.

En relación al día a partir del cual empieza a computarse el plazo de prescripción, la doctrina judicial mantiene tres fechas diferenciadas:



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

- el primero de los criterios es el que considera el momento del accidente. Es un criterio minoritario, pero mantenido por algún TSJ de envergadura, como el del País Valenciano, en sentencia de 16 de febrero de 2004, o en la STSJ del País Vasco de 13 de julio de 2004, aunque ésta fue posteriormente revocada por el Tribunal Supremo.
- Los otros dos criterios son la fecha del reconocimiento de la prestación sobre la que procede la aplicación del recargo y la fecha a partir de la cual la acción pudo ejercitarse. Son los dos criterios mayoritarios.

La Sentencia del TS de 9 de febrero de 2006 vino a unificar doctrina en el sentido de entender que el plazo de prescripción comienza a computarse a partir del momento del reconocimiento de la prestación y no desde el accidente del que pueda traer causa dicha prestación, y ello debido a la especial naturaleza del recargo, en el que el beneficiario es el perjudicado por el *damnum* y sus causahabientes, y en que por tanto, el orden jurídico no es el único en resarcirse.

7.2- Instrucción e incidencias en la tramitación del procedimiento: plazo, suspensión de la tramitación y caducidad del expediente.

Iniciado el procedimiento rige el principio de impulso de oficio en aplicación de las reglas contenidas en el art. 74 LRJ-PAC, debiendo el INSS poner en conocimiento de los interesados la existencia del procedimiento, dándoles audiencia a fin de que formulen alegaciones y solicitando informe de la Inspección de Trabajo y al Equipo de Valoración de Incapacidades en los términos establecidos en el art. 11 OM de 18 de enero.

- En relación a esta fase del procedimiento, una de las sentencias objeto de estudio se pronunció sobre **la posibilidad de ser demandado posteriormente en vía judicial quien no ha sido parte en el expediente administrativo, pese a tener la condición de interesado o afectado por la resolución a dictar por el INSS**. La STSJ de Valencia de 10 de marzo de 2005, rec. núm 516/05, resolvió en el sentido de declarar la falta de acción de la demandante, que pretendía la extensión del recargo a quien no había sido parte en el procedimiento administrativo y señalando que la jurisdicción social es revisora de la medida sancionadora impuesta o denegada por el INSS, cuyas resoluciones son impugnables ante la misma, pero carece de competencia para imponer *ex novo* el recargo en cuestión a empresas ajenas a la resolución y que ni siquiera fueron parte en el procedimiento administrativo. De forma que la posible actuación



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

irregular del INSS en la tramitación del expediente administrativo de imposición de recargo, se traduce en un perjuicio posterior de imposible reparación a juicio del TSJ, lo que según opinan los autores, no resulta respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Un criterio radicalmente opuesto mantiene el TSJ del País Vasco en sentencia de 22 de octubre de 2002, recurso núm. 1943/02, aunque dicha resolución se sitúa fuera del ámbito temporal del estudio. En este caso se admite dirigir la acción frente a una empresa que no había sido parte en el procedimiento administrativo, y por lo tanto no se le había dado trámite de audiencia, pero habida cuenta de que en el proceso laboral ha tenido plena posibilidad de defensa y la ha ejercido del modo que ha estimado conveniente, imponiéndosele el recargo previa audiencia, se condena a la empresa "sin infracción alguna del art. 24 CE dado que su tutela judicial efectiva no ha sido en modo alguno vulnerada".

- Otra cuestión muy polémica es la relativa al **plazo para dictar resolución y las consecuencias que se derivan de la resolución extemporánea**, cuestión que conecta con la caducidad del expediente administrativo y con la suspensión de la tramitación del expediente por seguirse proceso penal.

Con relación al plazo para dictar resolución, éste es el de 135 días hábiles desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento o desde la recepción de la solicitud de iniciación a instancia del interesado, si bien el plazo puede verse ampliado como consecuencia de lo establecido en los arts. 49 y 42.6 LRJPAC si con tal ampliación no se deriva perjuicio para tercero y siempre que la ampliación no supere en ningún caso el plazo establecido para la tramitación del procedimiento.

Partiendo de dicho plazo se ha examinado con reiteración la cuestión relativa a saber si la apertura de un proceso penal sobre los mismos hechos que dan lugar al expediente de responsabilidad empresarial debe producir la suspensión del expediente administrativo. Más concretamente lo que ha sido objeto de estudio es el contenido de lo dispuesto en el art. 16.2 de la OM de 18 de enero de 1996 que desarrolla el RD 1300/1995, y en cuya disposición se establece que "cuando se conozca la existencia de algún procedimiento judicial en vía penal por los mismos hechos, se suspenderá el expediente en este solo aspecto, hasta que recaiga sentencia firme por resolución que



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

ponga fin al procedimiento", norma ciertamente polémica por cuanto que habiéndose dictado en desarrollo del RD 1300/1995 y no conteniendo esta última disposición alguna sobre el particular, numerosas resoluciones judiciales han entendido que la Orden es ultra vires, y que por tanto no procede la paralización del expediente.

Dicha cuestión ya ha sido resuelta en unificación de doctrina mediante sentencia de 17 de mayo de 2004, rec. Núm. 3259/043, que vino a establecer que la orden de paralización del expediente administrativo que contiene el art. 16.2 carece de mandato legal que lo sustente, por lo que no hay razón para la suspensión del expediente sobre imposición de recargo, máxime atendiendo a lo establecido en el art. 86.1 LPL a cuyo tenor "en ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos".

- Sentado por tanto en la mayoría de las sentencias dictadas sobre el particular que el plazo para resolver es 135 días y que no procede la suspensión del expediente administrativo por seguirse causa penal por los mismos hechos, una nueva cuestión objeto de solución diferenciada y opuesta de modo radical por los distintos TSJ es la relativa a los **efectos** que produce la **resolución dictada fuera de plazo** y, en definitiva, lo que conocemos como caducidad del expediente administrativo.

El art. 44 LRJ-PAC establece que "en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver...", por lo que algunos Tribunales, con apoyo expreso o tácito en el precepto legal transcrito, han entendido que transcurrido el plazo para dictar resolución, y en todo caso el plazo de seis meses a que se refiere la Ley 30/1992, se produce la caducidad del expediente y si la resolución se dicta transcurrido dicho plazo, mantienen la nulidad de la misma. Este criterio, sumamente restrictivo, resulta de una interpretación forzada del art. 44.2 LRJ-PAC, porque el expediente de imposición de recargo no puede ser reconducido a un expediente sancionador, que es para lo que está pensado el citado precepto, dada su compleja naturaleza.

De ahí que otra línea interpretativa mantenga que la resolución dictada fuera de plazo no produce la caducidad del expediente, sino que transcurridos los 135 días, el presunto beneficiario puede optar por entender su petición denegada y accionar judicialmente en los términos previstos en la LPL, o bien podría esperar a que se



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

dictara resolución expresa, frente a la cual se podría formular la correspondiente demanda judicial.

En este mismo sentido, entender que no opera la caducidad del expediente, se han pronunciado otros TSJ pero invocando que el procedimiento de recargo es de naturaleza prestacional, por lo que le han de ser aplicadas las normas previstas en la LGSS, en la que no se contempla la caducidad de los expedientes administrativos, sin que sea de aplicación lo dispuestos en el art. 44.

Las distintas posiciones doctrinales no han sido unificadas hasta el momento.

- Es más, en el supuesto de admitir a efectos dialécticos que el expediente administrativo ha caducado, la cuestión que procedería estudiar es la relativa a los **efectos que produce dicha caducidad**, ya que en virtud del art. 90.2 LRJ-PAC "la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción". Con lo que de nuevo se abren dos nuevas posibilidades: que la resolución se estime caducada pero no haya transcurrido el plazo de prescripción de cinco años para reclamar el recargo, en cuyo caso el trabajador o sus beneficiarios podría instar nuevamente el expediente sobre reconocimiento de recargo, o que haya transcurrido el plazo de cinco años y se declarara la caducidad del expediente, en cuyo caso ni el trabajador ni sus beneficiarios podrían solicitar nuevamente el reconocimiento del derecho, ya que se hallaría prescrito, lo que supondría una cierta indefensión, sobre todo habida cuenta que la caducidad tendría como causa la inactividad de la Administración o indebida paralización del procedimiento sancionador, imputable a la Entidad Gestora, esta situación abriría la posibilidad de exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración Pública por el funcionamiento anormal y en los términos del art. 139 y ss de la LRJ-PAC.

### **8.- Cuestiones procesales.**

La resolución del INSS concediendo o denegando el recargo es revisable en el orden jurisdiccional, siendo unánime el criterio de que nos hallamos en presencia de un procedimiento de Seguridad Social.

Entre los temas que se afrontan y resuelven por las sentencias analizadas:





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

1. **La consideración de parte en el proceso.-** Habrán de ser llamados al procedimiento todos aquellos que tuvieran interés directo en el mismo, siendo la determinación del "interés directo" donde más problemas se plantean. Ya se ha tratado la cuestión de la demanda a una empresa que no haya sido parte en el procedimiento administrativo, y del criterio sustentado por el TSJ del País Vasco, frente al del TSJ de Valencia, de que ninguna indefensión se produce por el hecho de traer al procedimiento judicial a quien no ha sido parte en el expediente administrativo, ya que en el ámbito judicial va a disponer de todos los medios de defensa que precise para hacer valer su derecho.

También se ha suscitado la cuestión de si puede seguirse el procedimiento demandado exclusivamente a la empresa que se considera responsable del recargo, sin dirigir la demanda frente a entidad alguna de Seguridad Social y sobre la base de que la responsabilidad afecta solamente a la empresa. El tema se planteó en un supuesto de inexistencia de resolución expresa del INSS a la petición deducida sobre imposición de recargo, manteniendo el TSJ de Galicia en sentencia de 9 de enero de 2003 que aún cuando el INSS carece de responsabilidad en estos supuesto, "hay que tener en cuenta que dicho organismo es el obligado a tramitar y dictar la correspondiente resolución sobre infracción de medidas de seguridad, y en consecuencia parte interesada en la resolución que pudiera recaer... por lo que se hace necesaria su presencia en la presente litis".

Respecto a exigir la presencia de la TGSS, al tener que figurar como demandada en los procesos de accidente de trabajo por haber asumido las obligaciones del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes, aunque en los casos de recargo de prestaciones ninguna responsabilidad puede derivarse frente a la misma, en los supuestos en que se exceptiona la falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber demandado a la TGSS la solución viene siendo la de rechazo de la excepción sobre la base de que la cuestión debatida no afecta a derechos o intereses de dicho organismo que pudieran resultar afectados por la sentencia.

2. **Eficacia revisora de sentencia dictada en el orden contencioso-administrativo: hechos probados vinculantes en el proceso sobre recargo de prestaciones.**

El art. 42.5 del RDL 5/2000, de 4 de agosto, TRLISOS, establece que la declaración de hechos probados de una sentencia firme del orden contencioso-administrativo,



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

relativa a la existencia de infracción a la normativa de prevención de riesgos laborales, vinculará al orden social de la jurisdicción en materia de recargo de prestaciones. La aplicación de esta norma es residual porque el orden social suele ser más rápido. Y en cuanto al alcance de la vinculación es en cuanto a los hechos probados del orden contencioso-administrativos relativos a la existencia de infracción de normas laborales, sin que se exprese dicha vinculación en cuanto a la valoración jurídica que de ellos deduzca el órgano judicial.

### **3. Falta de legitimación para recurrir en suplicación la sentencia de instancia.**

La vigente LEC, aplicable al proceso laboral a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LPL, dispone en su art. 448.1 que contra las resoluciones judiciales que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la Ley.

En este sentido la STSJ País Vasco de 1 de diciembre de 2004, recurso 1750/04 deniega legitimación para recurrir una sentencia sobre recargo de prestaciones a la empresa que había resultado absuelta en la instancia y cuyo recurso se deduce con carácter cautelar. Mantiene el TSJ que no puede acceder al recurso, ni tan siquiera reiterar una eventual excepción que hubiera sido desestimada en la instancia, ya que en aplicación de la doctrina unificada del TS, podría hacer valer su derecho en fase de suplicación en el momento de proceder a la impugnación del recurso, pero en modo alguno gozaría la condición de sujeto legitimado para recurrir, porque la sentencia absolutaria de instancia no puede considerarse resolución desfavorable para dicho demandado. Con más razón, sostiene la Sentencia del País Vasco, procede denegar la legitimación a la empresa recurrente, cuando ni tan siquiera había formulado excepción alguna en la instancia que ahora pretende sostener.

La misma doctrina se ha aplicado respecto a la legitimación del INSS para recurrir una sentencia que revoca su resolución denegatoria del recargo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

## **ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

El trabajo que se presenta a continuación es el resumen del resultado del análisis llevado a cabo por la Universidad de Castilla La Mancha sobre la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, Salas de lo Contencioso-Administrativo. La base de datos de Jurisprudencia utilizada ha sido la propia del Consejo General del Poder Judicial. Como resultado de los criterios de búsqueda utilizados se obtuvieron 841 sentencias de dichos tribunales correspondientes a los años 2003, 2004, 2005.

### **1. Sentencias**

La sistemática utilizada ha sido la siguiente: Se han leído todas las sentencias y se han extraído de las mismas los datos que se han considerado relevantes para la confección de un informe estadístico ajustado al trabajo encargado. Para facilitar su explotación, los datos han sido volcados a una base de datos.

Ha de advertirse de la dificultad a la hora de la transcripción de los datos, dado el elevado número de sentencias con distintos magistrados, lo que conlleva una sistemática en cada sentencia peculiar del ponente; los muy variados estilos de redacción que van desde sentencias muy meticulosas en la descripción de los hechos y el apoyo legal de los mismos, hasta sentencias que se remiten a los hechos descritos y los preceptos legales infringidos recogidos en el acta de infracción, con lo cual se hace imposible deducirlos al no tener dicha acta. Asimismo, otra dificultad ha venido de la existencia de sentencias que recogen un análisis de cada una de las infracciones sancionadas, detallando la cuantía de la misma y el tramo de la sanción o, por el contrario, hay sentencias que lo abordan de forma global sin detallar la cuantía de cada infracción.

- ◆ Número de sentencias de los TSJ analizadas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

Año	Número	%
2003	372	44%
2004	285	34%
2005	184	22%
Total	841	

◆ Distribución por CCAA

CCAA	Núm.	%
Andalucía	9	1%
Aragón	55	7%
Asturias	33	4%
Baleares	17	2%
Canarias	26	3%
Cantabria	33	4%
Cataluña	49	6%
C-León	22	3%



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

CCAA	Núm.	%
C-Mancha	10	1%
Extremadura	30	4%
Galicia	4	0%
La Rioja	7	1%
Madrid	471	56%
Murcia	29	3%
Navarra	20	2%
País Vasco	7	1%
Valencia	19	2%
<b>Total</b>	<b>841</b>	

### 2. Fallos de las sentencias

Cuando el fallo ha sido **desestimatorio** supone que se rechazan todos los argumentos del recurrente y se confirma la sanción administrativa impuesta.

Cuando el fallo ha sido **estimatorio** supone que se han aceptado las alegaciones del recurrente y con ello se anula la sanción impuesta en su totalidad. A este respecto, debe señalarse que la caducidad del procedimiento administrativo es una de las causas que más fallos estimatorios han producido. Junto a ello, los defectos formales



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

en la confección del acta de infracción aparecen como otra causa relevante para conseguir un fallo estimatorio.

Si el fallo es **estimatorio parcial** ello supone que el Tribunal ha anulado, o modificado, alguna de las infracciones manteniendo una sanción, en distinto grado, o dentro del grado en distinto tramo, etc.

Fallo	Núm.	%
Desestimatorio	611	72,7%
Estimatorio	133	15,8%
Estimación Parcial	93	11,1%
Inadmisión	1	0,1%
No consta	3	0,4%
Total	841	

### ◆ Cuantía de las sentencias

❖ La cantidad total contenciosa llegada a los TSJ ascendía a un montante de **11.707.468,32** de euros.

❖ En virtud de las sentencias habidas, esta cantidad se redujo a un montante final de **9.392.987,26** euros, lo que representa el 80% de la cuantía en "litigio".



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

- ❖ El promedio de las cuantías finales de las sentencias asciende a **13.895€**
- ❖ Por Comunidades Autónomas, estos promedios fueron los siguientes:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

CCAA	Promedio de cuantías totales de las sanciones
C-Mancha	86.111,88
Canarias	43.394,51
Aragón	27.652,37
País Vasco	22.387,98
Valencia	22.197,73
La Rioja	16.124,51
<b>PROMEDIO</b>	<b>13.894,95</b>
Murcia	12.708,28
Madrid	11.221,99
Cantabria	10.920,21
Asturias	9.641,10
Cataluña	8.578,48
Navarra	8.168,44
Extremadura	6.816,61
C-León	6.113,76
Baleares	5.108,50





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

CCAA	Promedio de cuantías totales de las sanciones
Andalucía	3.735,21
Galicia	1.578,75

*euros*

### 3. Infracciones

En este apartado se han recogido la calificación de las infracciones así como los grados aplicados. Debe advertirse que se va al contencioso porque se impugna una resolución administrativa que impone una sanción pero esta sanción total puede ser el resultado de varias infracciones o de una sola.

Se ha desagregado el asunto litigioso abriendo un subapartado en el cual se ha recogido cada una de las infracciones que se han sancionado (por ejemplo en una sanción total hay comprendidas 1 infracción muy grave, 3 infracciones graves y 2 leves). Dentro de cada subapartado se desglosa la calificación, el apoyo legal para esa infracción y su calificación (y si se recoge en la sentencia también el tramo de la sanción impuesta, así como los criterios agravantes para ello), la sanción propuesta para cada infracción, las alegaciones del recurrente y la postura del tribunal.

Del análisis efectuado de las 841 sentencias se ha constatado la existencia de 1413 infracciones, de las que se recogen a continuación las principales cifras:

#### ♦ Calificación de las infracciones

Calificación	Núm.	%
Grave	1068	76%



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

Calificación	Núm.	%
Leve	116	8%
Muy grave	96	7%
No consta	133	9%

◆ Grados aplicados

Grado	Núm.	%
Mínimo	670	47%
Medio	122	9%
Máximo	57	4%
Grave	2	0%
Art. 39.3 LISOS	1	0%
Art. 49 LPRL	1	0%
No consta	560	40%
Total	1413	

◆ Número de infracciones

❖ Promedio del número de infracciones producidas

1,7



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

❖ Promedios por CCAA:

CCAA	Promedio del número de infracciones por sentencia
País Vasco	2,1
Baleares	2,0
Murcia	1,9
Aragón	1,9
Madrid	1,8
<b>PROMEDIO</b>	<b>1,7</b>
La Rioja	1,7
Asturias	1,7
Cantabria	1,5
Extremadura	1,5
Canarias	1,5
C-Mancha	1,5
Valencia	1,5



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

CCAA	Promedio del número de infracciones por sentencia
Navarra	1,5
C-León	1,4
Cataluña	1,3
Galicia	1,3
Andalucía	1,0

#### 4. Tiempos de resolución

Se planteó desde el principio la necesidad de disponer de datos sobre el tiempo de respuesta de los tribunales a las cuestiones planteadas ante ellos. Dada la dificultad de obtener los datos de las propias sentencias, puesto que son muy escasas las sentencias que recojan la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo, para con ello calcular el tiempo que ha tardado el Tribunal en resolver el asunto, se consideró que ello arrojaría unos resultados estadísticos muy deficientes por lo que se optó por buscar otras fechas que sirvieran a los fines del trabajo.

Se han manejado tres fechas, que normalmente sí constan en las sentencias: la primera de ellas es la **fecha del acta de Infracción** levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, documento origen de todo el devenir posterior, y clave, que por ello estará presente en todo el procedimiento, tanto el administrativo como el

judicial. En función de la fecha de ese documento se ha calculado el tiempo transcurrido hasta la sentencia, en días meses y años.

La segunda de la fechas tomada en consideración es la **resolución administrativa que confirma el acta de infracción**. Esta fecha también es clave puesto que aunque el



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

interesado recurriera la resolución administrativa ante otro órgano administrativo es claro que esa primera resolución es la que se toma en cuenta para el cómputo de la caducidad del expediente administrativo y además ya le abre las puertas para acudir al TSJ. Desde esa fecha se ha calculado el tiempo transcurrido hasta la sentencia judicial, en días meses y años.

La tercera de las fechas tomada en consideración es la de esa **segunda resolución administrativa**, confirmando total o parcialmente la anterior resolución administrativa, hasta el tiempo de la sentencia, en días meses y años. Esta tercera fecha es también muy importante porque dados los plazos que tendrá el interesado para interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo desde la misma (un mes) nos sirve para tener una referencia muy próxima del tiempo que ha tardado el tribunal en resolver el asunto.

En todo caso, se ha podido constatar que en muchas ocasiones en las sentencias no se recogen todas las fechas anteriores, por lo que los datos temporales solamente están referidos a las sentencias en las que sí constan esas fechas.

◆ **Tiempos de respuesta globales:**

	Promedios de tiempos		
	Desde Acta de infracción a sentencia	Desde resolución administrativa que confirma el Acta de infracción a sentencia	Desde la resolución administrativa que cierra el procedimiento administrativo a la sentencia
días	2644	1403	1218
meses	88,1	47	41
años	7,2	3,8	3,3



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

◆ Tiempos de respuesta por CCAA:

CCAA	Desde la fecha del Acta de infracción a la de la sentencia			Desde la fecha de resolución adtva. que confirma el Acta de infracción a la de la sentencia			Desde la fecha de resolución administrativa que cierra el procedimiento administrativo a la de la sentencia		
	días	meses	años	días	meses	años	Días	meses	años
Andalucía	2.522	84,1	6,9	2.327	77,6	6,4	2.056	68,5	5,6
Aragón	1.450	48,3	4,0	1.233	41,1	3,4	1.069	35,6	2,9
Asturias	1.674	55,8	4,6	1.473	49,1	4,0	1.404	46,8	3,8
Baleares	1.053	35,1	2,9	1.006	33,5	2,8	870	29,0	2,4
Canarias	1.236	41,2	3,4	981	32,7	2,7	901	30,0	2,5
Cantabria	691	23,0	1,9	649	21,6	1,8	481	16,0	1,3
Cataluña	2.818	93,9	7,7	2.472	82,4	6,8	2.015	67,2	5,5
C-León	1.696	56,5	4,6	2.134	71,1	5,8	2.101	70,0	5,8
C-Mancha	1.382	46,1	3,8	1.608	53,6	4,4	1.315	43,8	3,6
Extremadura	1.069	35,6	2,9	995	33,2	2,7	850	28,3	2,3
Galicia	569	19,0	1,6	1.687	56,2	4,6	1.142	38,1	3,1



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

CCAA	Desde la fecha del Acta de infracción a la de la sentencia			Desde la fecha de resolución adtva. que confirma el Acta de infracción a la de la sentencia			Desde la fecha de resolución administrativa que cierra el procedimiento administrativo a la de la sentencia		
	días	meses	años	días	meses	años	Días	meses	años
La Rioja	1.384	46,1	3,8	493	16,4	1,4	490	16,3	1,3
Madrid	3.290	109,7	9,0	1.447	48,2	4,0	1.254	41,8	3,4
Murcia	1.198	39,9	3,3	1.065	35,5	2,9	694	23,1	1,9
Navarra	761	25,4	2,1	774	25,8	2,1	605	20,2	1,7
País Vasco	850	28,3	2,3	1.084	36,1	3,0	909	30,3	2,5
Valencia	1.801	60,0	4,9	1.545	51,5	4,2	1.115	37,2	3,1



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

## **ENFERMEDAD PROFESIONAL. SALA DE LO SOCIAL DE LOS TSJ.**

### **1.- Introducción.**

El trabajo realizado en esta materia consiste en un estudio analítico sobre resoluciones judiciales de las Salas de lo social del TSJ y TS, en materia de siniestralidad laboral, concretamente en la calificación de origen profesional de enfermedad profesional y recargo de prestaciones desde el año 2003 al 2005. Han sido estudiadas 282 sentencias en materia de enfermedad profesional.

Con carácter general y dada la importancia que en España tiene la siniestralidad laboral, el número de declaraciones de enfermedades profesionales registradas es bajo.

Cabría pensar que el desarrollo social y las mayores cotas de bienestar, se plasmaría en una disminución del número de EP y AT; sin embargo la realidad es bien distinta: el número de EP y AT no deja de incrementarse, se mantienen los riesgos laborales en los mismos niveles de años atrás, sin conseguir una sensible reducción del número de bajas por contingencias profesionales. El desarrollo de la ciencia, la investigación y la técnica no ha permitido erradicar las EP, porque paralelamente se ha producido una paulatina transformación en los procesos productivos y el modelo de relaciones laborales imperante facilita el incremento de las tasas de siniestralidad laboral: descentralización productiva y subcontratación, incremento de la precariedad laboral, crecimiento informal y ajeno a la relación laboral típica, economía sumergida e informal, proliferación de los falsos autónomos, incorporación de colectivos específicos a trabajos de riesgos, sin capacidad para imponer condiciones de trabajo seguras (inmigración).

### **2.- Actividades preventivas.**

#### **2.1.- Realización de actividades encaminadas a la prevención de riesgos laborales.**

Las actividades preventivas que más frecuentemente se están desarrollando en el centro de trabajo por motivos de seguridad y salud, son los reconocimientos médicos-





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

vigilancia de la salud (realizados por el 69% de los centros) y la evaluación inicial de riesgos (realizada por el 61% de los centros de Industria y Servicios), destacando también las actividades en el centro encaminadas a la información de riesgos y medidas adoptadas (50.2% de los centros) y la formación en materia de seguridad y salud en el trabajo (49,5%).

La declaración obligatoria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales permite contar con un sistema de notificación sistemático vinculado a las malas condiciones de trabajo y los daños a la salud. **No obstante probablemente un alto porcentaje de enfermedades comunes son realmente enfermedades profesionales, calificadas de enfermedad común al fallar los sistemas de información. Una mejor formación de los profesionales sanitarios respecto al reconocimiento de las enfermedades profesionales y una mayor información a los trabajadores de sus derechos en relación con el padecimiento de una dolencia tipificada como enfermedad profesional, aclararía mucho el ámbito de aplicación de las mismas.**

### 3.- Enfermedades profesionales.

Un 3% de los trabajadores señala haber sido diagnosticado o estar en trámite de diagnóstico de alguna enfermedad profesional. El porcentaje no se distribuye homogéneamente en todas las ramas de la actividad, encontrándose la mayor frecuencia estadística en Química (5,3%). Por tipo de patología, destaca las enfermedades osteomusculares.

#### Tipo de enfermedad profesional diagnosticada o en trámite de reconocimiento

Tipo de enfermedad profesional	% trabajadores
Enfermedades de la piel	8,8
Neumoconiosis o enfermedades pulmonares	6,0
Enfermedades infecciosas	3,8



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

Tipo de enfermedad profesional	% trabajadores
Hipoacusia/sordera	3,7
Enfermedades o intoxicaciones por metales	1,5
Enfermedades o intoxicaciones por otras sustancias químicas	-
Enferm. de los huesos, músculos o articulaciones	59,8
Otra	19,4
N.C.	1,3

Los motivos más frecuentes de consulta médica por problema de salud atribuible al trabajo son el dolor de espalda y de cuello; lo que quiere decir que es en el sector Servicios, aquél en que más se va al médico por dolor atribuible al trabajo. Un 5.7% de trabajadores presenta tres o más síntomas compatibles con estrés, pero no es un dato que haya crecido. La presencia de síntomas compatibles con estrés se ha asociado con aspectos relacionados con la carga mental, con los horarios de trabajo y con variables personales como el sexo, la edad y el tiempo de desplazamiento entre casa y trabajo.



## TIEMPO DE RESPUESTAS DE LOS DISTINTOS TSJ

### a) Promedios por CCAA:

TSJ	Promedio en días	Promedio en meses
Andalucía (5 sentencias)	370	12,32
Aragón (10 sentencias)	176	5,87
Asturias (41 sentencias)	397	13,23
Canarias (3 sentencias)	411	13,69
Cantabria (22 sentencias)	232	7,72
Castilla La Mancha (13 sentencias)	499	16,62
Castilla y León (20 sentencias)	194	6,46
Cataluña (60 sentencias)	535	17,82
Extremadura (6 sentencias)	252	8,40
Galicia (6 sentencias)	672	22,38
La Rioja (10 sentencias)	122	4,08



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

TSJ	Promedio en días	Promedio en meses
Madrid (21 sentencias)	240	8,01
Murcia (2 sentencias)	335	11,17
Navarra (13 sentencias)	Error formal: no incorporan las sentencias la fecha de la sentencia de origen.	
País Vasco (36 sentencias)	184	6,13
Valencia (9 sentencias)	103	3,43

Tiempo medio de resolución por CC.AA.

TSJ	Promedio en días	Promedio en meses
Galicia	672	22,38
Cataluña	535	17,82
Castilla La Mancha	499	16,62
Canarias	411	13,69



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

<b>TSJ</b>	<b>Promedio en días</b>	<b>Promedio en meses</b>
Asturias	397	13,23
Andalucía	370	12,32
Murcia	335	11,17
<b>Media nacional</b>		<b>11,12</b>
Extremadura	252	8,40
Madrid	240	8,01
Cantabria	232	7,72
Castilla y León	194	6,46
País Vasco	184	6,13
Aragón	176	5,87
La Rioja	122	4,08
Valencia	103	3,43
Navarra		

**b) Calificación del Fallo resolutorio**



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

<b>TSJ</b>	<b>Fallo estimatorio</b>	<b>Fallo desestimatorio</b>
Asturias	8	33
Aragón	1	9
La Rioja	2	8
Extremadura	2	8
Canarias	1	2
Navarra	3	10
Murcia	1	1
País Vasco	18	18
Andalucía	0	5
Valencia	3	6
Castilla-La Mancha	1	12
Cantabria	10	15
Madrid	2	19
Castilla-León	1	19
Cataluña	17	43



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

TSJ	Fallo estimatorio	Fallo desestimatorio
TS	1	1

### 4. Enfermedad Profesional: análisis jurisprudencial

El concepto de enfermedad profesional, definida legalmente en el art. 116.1 LGSS, está integrado por tres elementos, acogidos por unanimidad por la doctrina judicial analizada: a) el trabajo por cuenta ajena; b) que esté provocada por la acción de determinados elementos o sustancias; y c) que ocurra en alguna de las actividades listadas.

De las sentencias analizadas:

- La doctrina judicial mayoritaria entiende que el sistema español es un sistema de lista cerrada. Entienden que el listado contenido en el RD 1995/1978 es un listado exhaustivo, sin posibilidad de entender incluido en él por analogía o extensión otros padecimientos o productos o sustancias u otras profesiones o actividades que las expresamente contenidas en el mismo. Y que la interpretación extensiva o flexible de la norma la ha dejado el legislador para el concepto de accidente de trabajo, no para la enfermedad profesional que es estricta en su definición legal.

Los autores del trabajo, opinan que lista cerrada no tiene que entenderse como sinónimo de "inalterable", y que **después de 28 años de vigencia del RD, está evidentemente desfasado, no recogiendo las nuevas patologías o enfermedades ni nuevas actividades laborales, resultando también un listado parcial, porque sólo atiende a las enfermedades de origen primario o único**, por lo que entenderlo así veda la posibilidad de que mediante la interpretación extensiva, la analogía o la valoración judicial se puedan añadir nuevas enfermedades profesionales que van surgiendo como consecuencia de la evolución tecnológica, de los conocimientos médicos, científicos, etc..

Así, coinciden los autores del trabajo con el voto particular emitido en la Sentencia del TSJ Cataluña, Rollo núm. 6721/02, por la Magistrada Sara M<sup>a</sup> Pose Vidal que



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

discrepa de la interpretación rigorista que se realiza en relación al carácter cerrado e inmutable tanto del listado de enfermedades como de las actividades susceptibles de riesgo. La Magistrada, pese a coincidir con la afirmación de que el concepto de enfermedad profesional, muy reducido en el marco de la normativa de Seguridad Social, contrasta con la noción flexible y abierta de accidente de trabajo, discrepa con la interpretación rigorista que en la sentencia se efectúa respecto del carácter cerrado e inmutable, tanto del listado de enfermedades, como de las actividades susceptibles de riesgo.

- Para resolver algunas de las cuestiones suscitadas **en relación a la calificación de EP se acude por los Tribunales a normas preconstitucionales**: así la OM de 15 de diciembre de 1965 por la que se establecieron las normas reglamentarias de carácter médico, para reconocimientos, diagnósticos y calificación de las EP (de cuya vigencia duda la Sentencia del TS de 2-4-02), de aplicación en una enfermedad bastante común como la hipoacusia o sordera provocada por el ruido. O como los problemas interpretativos de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969, en relación sobre todo a sus baremos 8, 9 y 10.

- Otro problema interpretativo detectado, en relación al listado de enfermedades del RD 1995/78 es su **indefinición normativa** en algunos párrafos, como el referido al apartado 5.E, referente a enfermedades ósteo-articulares o agioneuróticas provocadas por las vibraciones mecánicas, donde no se describe cuáles son en concreto las enfermedades producidas por vibraciones, a efectos de presumir que cuando aparezca una de estas enfermedades en quien desempeñe un determinado tipo de trabajo, la misma goce de la presunción de profesionalidad, lo que dificulta o lleva al no reconocimiento de la EP. Y también indeterminación en el apartado 6.E.b): las resoluciones judiciales no se ponen de acuerdo en considerar o no la "epicondilitis" como EP o como AT.

Lo importante sería acreditar que en un determinado sector productivo y actividad está presente generalmente un agente patógeno, y que dicho agente patógeno es susceptible de desencadenar la enfermedad padecida por el trabajador, aún cuando no conste si en el caso concreto el trabajador estuvo expuesto realmente al mismo y si éste desencadenó efectivamente la enfermedad. Dado el interés de las Mútuas en que





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

la contingencia sea declarada enfermedad profesional y el interés de la Entidad Gestora que sea declarado como accidente de trabajo, se ahonda en la litigiosidad e incremento de los tiempos de espera para el trabajador afectado.

- Llama la atención que de la totalidad de sentencias, tan solo 5 hacen referencia al tratamiento preventivo y reparador de la EP.

- Además del Cuadro de Enfermedades Profesionales reguladas en el RD 1995/1978, **existe otro cuadro de enfermedades profesionales muy poco conocido, pero vigente, que afecta al Régimen Especial Agrario**, tanto para trabajadores por cuenta ajena como para trabajadores por cuenta propia, previsto en el Decreto 3722/1972, de 23 de diciembre. **En ninguna de las resoluciones judiciales analizadas se aplica**. Es un cuadro de enfermedades muy breve y limitado, faltan muchas enfermedades y actividades de riesgo, y sorprendentemente, nunca ha sido derogado.

### CONCLUSIONES

- El listado de enfermedades profesionales contenido en el RD 1995/78, con veintiséis años de vigencia, está obviamente desfasado. Es por ello de mucha trascendencia la concepción rigorista que se realiza por la mayoría de la jurisprudencia.

- En relación al listado de enfermedades establecido por el RD, se produce una indefinición normativa en algunos de sus párrafos: apartado 5.E, apartado 6.E.b), que producen una mayor litigiosidad e inseguridad jurídica.

- Se acude por los Tribunales a la aplicación de normas preconstitucionales para resolver algunas de las cuestiones suscitadas en relación a la calificación de EF:

- El art. segundo del RD 1995/1978 prevé un mecanismo de actualización con el siguiente tenor, según el cual el Ministerio competente podrá modificar el cuadro de enfermedades profesionales, previos los informes que en cada caso se estimen



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

procedentes. **La impasividad de las autoridades competentes para ampliar y actualizar el listado ha favorecido la conflictividad judicial en torno a la calificación de ciertas patologías como EP. Pues son los Tribunales - en este caso los TSJ - los que aplican las normas, en último caso, y en el caso de la EP tienen que hacer verdaderas interpretaciones donde la prueba de los hechos juega un papel determinante de la afección de EP, AT o Enfermedad común. Abundando más en la conflictividad judicial el hecho casi frecuente en estos asuntos que la empresa, el INSS, TGSS, la Mutua y el trabajador sean sujetos demandantes o demandados en función de la posición que adoptan en el pleito, y la distinta responsabilidad que deriva del reconocimiento de la enfermedad profesional, en cuanto al pago de las correspondientes prestaciones económicas que de ello se deriva. Todo ello conlleva a una automática judicialización del reconocimiento de la Enfermedad profesional.**



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

### 3.-CONCLUSIONES

#### SOLUCIONES

**1.- Pluralidad normativa:** Existe acuerdo en que la propuesta de una ley integral de siniestralidad no constituye una solución mágica, el problema radica, más bien, en la voluntad de aplicación, de cerrar los caminos que propician la trampa de la ley, es decir, con la normativa existente, superados los obstáculos que dificultan su aplicación es suficiente.

La cuestión no es codificar el Derecho de la Prevención, sino regular los problemas inherentes a su aplicación judicial. Por tanto el calificativo de "integral" de la Ley no se refiere a la pretensión de que la ley regule todo, sino de que complemente lo que ya hay mediante un enfoque integral de la prevención, abordando esas otras cuestiones relativas a la aplicación judicial de las normas.

**2.-La necesidad de reunificación jurisdiccional:** Hay coincidencia absoluta en que excepto en el orden penal, toda la materia derivada de accidentes de trabajo debería verse en la jurisdicción social, el tiempo de respuesta de este orden jurisdiccional es mucho más satisfactorio, las respuestas judiciales serían más coherentes y unificadas y además sería más sencillo formar a los jueces de un colectivo más pequeño, por otra parte más y mejor adiestrado para comprender la realidad inherente al mundo del trabajo.

**3.- Estandarización objetiva de la clasificación de las lesiones derivadas de accidentes de trabajo, de suerte que la calificación del accidente a partir de las lesiones resultantes para el trabajador no dependa exclusivamente del criterio de los servicios médicos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo, como sucede en la actualidad.**

La normalización de los criterios debe ir acompañada del establecimiento de mecanismos de control sobre su aplicación. Si los criterios de calificación los seguimos basando en una previsión sobre las consecuencias que el médico cree que va a tener el accidente, deberían comunicarse también las desviaciones sobre tal previsión, de forma que si el número de días de baja supera un determinado número o si el



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

trabajador que ha sufrido un accidente leve sufre una determinada pérdida corporal (por ejemplo una amputación) o si el trabajador al cabo de los días fallece, tales circunstancias sean comunicadas.

Otra alternativa es la informatización del sistema, de manera que automáticamente saltase una alarma si habiendo sido cursada una baja por accidente de trabajo no apareciese el alta médica por curación al cabo de x días.

#### **4- Establecimiento de baremos de indemnización actualizados de carácter orientativo, para unificar el tratamiento de la reparación económica de los siniestros laborales en la línea de los accidentes de tráfico:**

De lo que se trataría es de que un accidente de trabajo no esté menos valorado que un accidente de tráfico, por lo que puede seguirse el mismo criterio: si no se prueba que el daño es distinto (en más o en menos), se aplicará el baremo en los pleitos de indemnización por responsabilidad civil.

A ello habría de añadirse, como también se aplica en los accidentes de tráfico, que no se descuenten las prestaciones de la Seguridad Social, pues al naturaleza de unas y otras percepciones es evidentemente diversa..

Se sopesó, no obstante, que los baremos generalmente van asociados a una aplicación de mecanismos automáticos derivados de la responsabilidad objetiva y que esto puede ser un elemento perturbador, ya que las empresas pueden hacer los cálculos de su incumplimiento y constatar qué le resultaría más económico: invertir en prevención o indemnizar después

#### **5.- Se destacó la necesaria reforma del art. 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales** para la clarificación de la responsabilidad de cada una de las empresas cuya actividad concurre en un centro de trabajo.

Los grupos de trabajo llegaron a sugerir una propuesta alternativa de redacción del artículo 24 de la LPRL en los siguientes términos :



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

*1.- El titular del centro de trabajo como empresa principal y titular del proceso productivo organizará la actividad preventiva en el ámbito del centro de trabajo en el que operan aquellas empresas que han sido contratadas y subcontratadas para realizar parte de la actividad de aquél.*

*2.- A tal fin, el empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas en relación con la evaluación de los riesgos existentes en el centro de trabajo, con las medidas de protección y prevención correspondientes, y con los medios de coordinación necesarios, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.*

*Las empresas contratadas y subcontratadas que concurren con trabajadores deberán adaptar su actividad preventiva a los riesgos existentes en el centro de trabajo, y deberán cumplir las instrucciones de la empresa titular del centro de trabajo, cooperando en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, mediante el cumplimiento de las instrucciones de dicho titular, e informándole de las incidencias que se produzcan y que afecten a los riesgos laborales y a las medidas preventivas...*

*3.-La empresa titular del centro de trabajo, como empresa principal de las empresas que concurren en la actividad en el centro de trabajo de aquélla, deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales*

6.- Necesidad de solventar el problema de las empresas pequeñas -muy numerosas en España- que carecen de representación sindical de los trabajadores, de Servicios de Prevención y que generalmente actúan en centros de trabajo ajenos, mediante la figura de los Delegados Territoriales (pactada en los Convenios Colectivos, por ejemplo) y/o asumiéndolo la representación de la empresa principal o titular del centro de trabajo.

7.- Mejorar la formación de los Servicios de Prevención de las empresas, de suerte que sea más exigente su cualificación técnica y reforzar su objetividad introduciendo criterios colegiados en su composición -incluyendo, por ejemplo, representación de los trabajadores-

8.-En el espacio de las sanciones administrativas por incumplimientos de deberes de prevención, la eficacia es limitada, ya que las empresas que más inciden en incumplimientos y desatienden sus obligaciones preventivas, por lo general, son



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

sociedades con poco patrimonio económico, inmersas muchas de ellas en una economía irregular, así, las sanciones resultan incobrables en vía ejecutiva. Sería necesario en estos supuestos implementar mecanismos de proyección hacia la responsabilidad patrimonial personal de los administradores.

9.- Conveniencia de que la Inspección de Trabajo cuente con más medios, reorganizando y optimizando los recursos humanos de que se disponen. aunque excede de las pretensiones del Grupo de Trabajo, se coincide en la necesidad de trasladar a los poderes públicos esta necesidad.

10.- Destacar la excepcional importancia del momento inicial del accidente y, propiciar la coordinación de todos los intervinientes en el diagnóstico e investigación mediante la utilización de instrumentos que pautan la intervención coordinada de todos los agentes (Servicios Sanitarios, Policía Judicial, Inspección de Trabajo, Fiscalía, Juzgado ) como es el caso del llamado **Protocolo para la investigación eficaz y rápida de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores** suscrito para el ámbito del Principado de Asturias

12.- La actuación de la Inspección de Trabajo en el accidente de trabajo tiene que expresarse en un informe obligatorio e inmediato, que debe obedecer a un modelo - protocolo-.

Este informe debería tener, además de la garantía de la actuación coordinada con el Ministerio Fiscal, la garantía jurídica del Inspector y la técnica del Técnico de la Comunidad Autónoma. En el debe recogerse como contenido mínimo: -el papel del titular del centro de trabajo, -el papel del Servicio de Prevención,- el papel del empresario directo del trabajador si es empresa contratista , -el papel del encargado.

13.- Extender el mecanismo de los Convenios como instrumento de comunicación e interacción bidireccional entre la Inspección de Trabajo y la Fiscalía (se manejó como ejemplo el firmado en Andalucía que pauta un intercambio recíproco de información y formación entre ambas instancias).

14.- Creación de Unidades activas de Policía preventiva, especializada en la investigación científica de los accidentes de trabajo.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

**15.- Extender la especialización de la Fiscalía en materia de siniestralidad creando Secciones Especializadas o responsables en cada Fiscalía continuando la línea emprendida por al Fiscalía General del Estado .**

**16.- Puesta en marcha de un sistema de registro de siniestros laborales.** Se trataría de un registro de procedimientos abiertos sobre siniestros laborales, no un registro de accidentes, residenciado en los Tribunales Superiores de Justicia. Lógicamente el sistema de registro debería ir acompañado de una información a cada órgano judicial que tramite un procedimiento de que existen otros procedimientos abiertos sobre el mismo accidente.

**17.- Fomentar la formación de los jueces sobre la materia** , con independencia del eterno debate sobre el carácter obligatorio o voluntario de la formación, deben suministrarse a los jueces herramientas intelectuales, técnicas y culturales para comprender la realidad económica y social en que se inscriben los fenómenos productivos, las relaciones de trabajo, desde ópticas multidisciplinares. No puede soslayarse tampoco el esfuerzo en orientar a los operadores jurídicos hacia una mayor sensibilidad en el uso del lenguaje en las sentencias.

**18.- Extender y prolongar los trabajos de los Grupos de Investigación que han colaborado con el Consejo para la implantación de una comunidad virtual que en el ámbito de la extranet de la web del Consejo [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) deberá constituirse como espacio interactivo útil para los jueces y magistrados que desarrollan su actividad en litigios sobre siniestralidad en el trabajo.**

Las finalidades ya las avanzamos en la introducción al exponer las fases del proyecto:

\*- Ofrecer a los jueces y magistrados que se ocupan de materias de siniestralidad laboral, servicios de documentación judicial debidamente actualizados: normativa estatal, sectorial, autonómica, comunitaria.

\*- Integrar los criterios judiciales utilizados en la resolución de litigios relativos accidentes laborales, promoviendo la especialización de los miembros de la comunidad virtual .



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

\*- Establecer un foro estable de diálogo y reflexión en torno a la tutela judicial de la prevención y la razonable respuesta a los accidentes en el ámbito laboral.

En un momento posterior trataríamos de abrir las ventajas de la comunidad virtual a los demás operadores jurídicos e instancias interesadas en el fenómeno, relacionando así la labor de los tribunales con la percepción social -fundamentalmente de los sectores empresariales y sindicales directamente afectados- de sus decisiones. Además se daría difusión de otros datos relevantes, por ejemplo, decisiones de las Consejerías de Empleo, Circulares e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado, documentos de los Consejos Económicos y Sociales, documentos de los Defensores del Pueblo Autonómicos, de organismos internacionales etc., que se relacionen de modo inmediato con la problemática jurídica de la siniestralidad laboral; siempre aceptando que no se trata de crear una nueva base de datos indiscriminados, sino de depurar los materiales existentes a fin de acercarnos mejor a los objetivos fundamentales.

La generación de esta cultura de conciencia y sensibilidad hacia la tutela de la seguridad en el trabajo debe apostar, desde luego, por un esfuerzo en soluciones normativas estructurales -unificación jurisdiccional-, sustantivas -desde diversas instancias se invoca una Ley Integral en materia de siniestralidad laboral-, procedimentales -protocolos de actuación ante los accidentes de trabajo-.

Pero también debe intensificarse la formación de los agentes responsables en el fenómeno de la siniestralidad, especialmente desde el espacio público o institucional y, cómo no, la de los encargados de la respuesta jurisdiccional.

Debe comprometerse desde perspectivas concretas y multidisciplinarias: prevención de riesgos laborales (principios, normas sobre lugares y equipos de trabajo, gestión de la prevención, agentes químicos, obligaciones de empresarios y trabajadores en cuanto a comprobaciones, vigilancia de la salud, etc.), la organización de las actividades productivas y de la tecnología empleada en los procesos de trabajo, las cuestiones de salud laboral y enfermedades derivadas del trabajo, estadísticas, consecuencias y causas de los accidentes, precariedad laboral, subcontratación, empresas de trabajo temporal, inmigración y trabajo marginal, el denominado trabajo autónomo, igualdad y desigualdad en las relaciones laborales, papel de los sindicatos y comités de empresa y de seguridad, labor y funciones de la inspección de trabajo, los delitos contra la salud





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial

y la seguridad en el trabajo y el papel del Ministerio Fiscal en la protección penal de los trabajadores y de los agentes sociales (sindicatos y asociaciones empresariales).

El ejemplo de que el clamor social, la sensibilización institucional, y la repercusión mediática han contribuido a una firme decisión colectiva de acabar con la violencia de género, con sus luces y sus sombras, debe servirnos de referente y estímulo en nuestra aportación al empeño en hacer frente a este lacerante fenómeno.

### ***APUNTE FINAL***

El 19 de diciembre de 2006 se publicó en el BOE el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2007, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. La nueva lista de enfermedades profesionales, elaborada tras un amplio proceso de diálogo con las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales, supone la adecuación a la Recomendación 2003/670/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003, relativa a la lista europea de enfermedades profesionales, así como adaptar la lista a los nuevos procesos productivos y a los cambios en los procesos industriales, a la introducción de nuevos elementos y sustancias y al más adecuado conocimiento en la aparición de enfermedades profesionales, como consecuencia de las investigaciones y progreso científico.

Además, se ha modificado también el mecanismo para la notificación con el fin de intentar garantizar al máximo la declaración de todos los casos de enfermedad profesional.

Modificación, como se ve en el trabajo, extraordinariamente necesaria, tras un período de 28 años en que no se había producido ninguna adaptación, y que había dado lugar a todo tipo de interpretaciones y a un aumento de la inseguridad y la conflictividad judicial.